



TRABAJO FIN DE GRADO

El caso de la Campana de la Santa María: una visión actual conforme a la Ley

1/2017

The Santa María's Bell case: a current view under the Spanish Law 1/2017

Alumno/a: Raquel Vicente-Ruiz Aguilar

Doble Grado en Derecho y Filosofía

Tutor académico: Víctor Fuentes Camacho

Departamento de Derecho Internacional Privado - Facultad de Derecho UCM

Calificación: Matrícula de Honor

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto el supuesto hipotético de que el caso de la campana de la Santa María se suscite en el momento actual. Se analizan comparativamente la inclusión del caso en el triple ámbito de aplicación de las Leyes 36/1994 y 1/2017, las principales innovaciones que aporta el segundo de ambos instrumentos normativos al procedimiento especial de restitución del bien, y el alcance de la regla *lex originis* que se formula en los respectivos artículos 12 y 13 de las sucesivas directivas de 1993 y de 2014, y en la ley española de transposición de la segunda.

Palabras clave: Bienes culturales, Competencia Judicial Internacional, Derecho Internacional Privado, Exportación ilegal, Ley aplicable, Patrimonio cultural subacuático, Protección, Restitución, Tráfico ilícito internacional.

Abstract

*The purpose of this work is to examine the hypothetical assumption that the Santa María's Bell case arises at the present time. The inclusion of the case in the triple application sphere of the laws 36/1994 and 1/2017 will be comparatively analyzed, as well as the main innovations provided by the second one to the special restitution procedure of cultural assets. Additionally, the *lex originis* rule which is formulated in articles 12 and 13 of the successive 1993 and 2014 directives respectively, and in article 12 of the Spanish law transposing the second directive.*

Key words: *Cultural property, Jurisdiction, Private International Law, Illegal export, Applicable law, Underwater cultural heritage, Protection, Restitution, International illicit traffic.*

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
1.	<i>Situación de la problemática. El tráfico ilícito internacional de bienes culturales.....</i>	4
2.	<i>Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº39 de Madrid de 6 de marzo de 2006.....</i>	6
3.	<i>Resolución del Recurso de Apelación. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 9ª) de 21 de julio de 2008.....</i>	9
II.	INCLUSIÓN DEL SUPUESTO EN EL TRIPLE ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS LEYES 36/1994 Y 1/2017.....	14
1.	<i>Ámbito material.....</i>	14
2.	<i>Ámbito temporal.....</i>	21
3.	<i>Ámbito espacial.....</i>	24
III.	DETERMINACIÓN DIRECTA DEL IUS: RÉGIMEN GENERAL Y ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DEL BIEN CULTURAL AL ESTADO MIEMBRO REQUIRENT.....	26
IV.	DETERMINACIÓN INDIRECTA DEL IUS: LA REGLA <i>LEX ORIGINIS</i>.....	34
V.	CONCLUSIONES.....	39
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	42

“A pocas brazas de la Niña, con el mar en calma, el tañido insistente de una pequeña campana amarrada a la cubierta de la Santa María, la nave capitana, sobresaltaba a la marinería en la madrugada del 12 de octubre de 1492. Era el anuncio de un nuevo mundo. Y aquel repique frenético de metal, el primer sonido del Descubrimiento”¹.

I. INTRODUCCIÓN

1. La decisión de analizar los problemas jurídicos suscitados por el caso de la Campana de la Santa María en términos de conflicto de intereses entre Portugal y España a través del análisis comparativo de los distintos instrumentos normativos vigentes en la actualidad corresponde, en buena medida, a la vocación de Director de este Trabajo de Fin de Grado, Víctor Fuentes Camacho, de continuar el legado de su investigación en torno a la Campana de la Santa María y la comprensión de la problemática jurídica que la rodea, y que irremediamente vuelve a enfrentar históricamente a dos países hermanos. El objetivo de este trabajo es el análisis de la resolución del caso de la demanda de restitución de la Campana a la luz de la nueva normativa y la participación activa por encontrar la posible solución al enigma sobre el que ningún Tribunal se ha pronunciado. Solución ésta que supone, desde la óptica del Derecho internacional privado, responder a qué Estado pertenece la propiedad del bien litigioso, si es a Portugal (Estado requirente) o es a España (Estado requerido), lo que de manera insoslayable pasa por atender a lo que resolvieron los tribunales españoles en 2006 y 2008 y cómo sería resuelto por fin el caso de la legendaria Campana de la nao Santa María a la luz de la aplicación de la Ley 1/2017 y la Directiva 2014/60/UE².

¹ REGO, P.: “¿Dónde está la campana de Colón?” Artículo publicado con el título de *Una joya en paradero desconocido*, Crónicas sobre PATRIMONIO, EL PAÍS, 31 de agosto 2008.

² Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 1024/2012 (versión refundida) (DOUE núm. 159 de 28 de mayo de 2014), y Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, (BOE núm. 93, de 19 de abril de 2017).

1. Situación de la problemática. El tráfico ilícito internacional de bienes culturales

2. Es necesario destinar un breve comentario a los orígenes históricos del hallazgo de Roberto Mazzara, ya que se ha puesto en tela de juicio la autenticidad del veredicto de su descubrimiento y de que, verdaderamente, se pueda tratar de la Campana de la primera y más grande de las carabelas que cruzaron el Atlántico hasta las Américas en 1492. La campana fue encontrada en julio de 1994 por el italiano Roberto Mazzara (en adelante R. Mazzara), experto en rescates acuáticos y aficionado cazatesoros. Dio con la pieza de bronce por casualidad, durante una inmersión en las inmediaciones de Figueira da Foz, localidad al norte de Portugal, en la búsqueda del pecio de un galeón español, el “San Salvador”, naufragado frente a las costas portuguesas en 1555. La autenticidad de la campana que data del siglo XV se demostró finalmente tras 8 años de análisis y comprobaciones, pero R. Mazzara siempre había estado convencido de su conclusión: junto al descubrimiento de la campana en el galeón hundido, acompañaba una carta del nieto de Colón, Luis Colón, en la que indicaba que la campana fue embarcada en el “San Salvador” para devolverla a España junto con otros objetos relacionados con el descubrimiento de América de Cristóbal Colón.³

El litigio por la pieza se remonta al 12 de diciembre de 2002 cuando la campana iba a ser subastada en el hotel Ritz de Madrid. La Brigada de Patrimonio de la Policía Nacional, dependiente del Ministerio de Cultura español, aborta la subasta de la pieza en 2002 como resultado de la denuncia por contrabando contra Mazzara que presentó la representación de Portugal con solicitud cautelar de paralización de la subasta ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Madrid. Sin embargo, Portugal no pagó la caución de 1 millón de euros exigida como condición para la medida cautelar solicitada, y la jueza penal decide que la campana vuelva a la empresa catalana Activos y Subastas, encargada de celebrar la puja.

³ Como ha señalado FUENTES CAMACHO, V.: “Esta tesis fue confirmada por el historiador Claudio Bonifacio quien encuentra en el Archivo de Indias y en un legajo de una colección privada ciertos documentos que parecen avalar la tesis de que se trata de la Campana de la Santa María. Es el experto español Claudio Bonifacio quien encuentra la documentación que permite reconstruir la historia que posteriormente confirman los análisis llevados a cabo por la Universidad de Zaragoza y el Instituto Tecnológico de Aragón (...)” (cf. “El tráfico ilícito internacional de bienes culturales: aspectos de Derecho internacional privado”, ponencia presentada en el *Curso “Delitos contra el patrimonio histórico. Especial referencia al patrimonio arqueológico”*, organizado por el Centro de Estudios Jurídicos de Madrid (Ministerio de Justicia) los días 29 y 30 de junio de 2017, p. 4).

En segundo término, al no haber prosperado la vía penal, Portugal ejercita la acción especial de restitución del bien disciplinada por la entonces vigente Directiva 93/7/CEE del Consejo de 15 de marzo 1993 y su Ley de trasposición al ordenamiento español Ley 36/1994⁴. La demanda lusa se fundamentó en que la Ley de Protección de Patrimonio Histórico de Portugal dice que todos los precios son de dominio público y hay que entregarlos a las autoridades. Sin embargo, Roberto Mazzara ofreció la pieza tras el hallazgo al Centro Nacional de Arqueología Náutica y Subacuática de Portugal (CNANS) en 2003, y al no manifestar sus responsables ningún interés en adquirirla (Portugal dudaba de su autenticidad), la introdujo en España. El Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Madrid desestimó la demanda en 2006, además de que la acción se interpone fuera del año prescriptivo para las acciones de restitución, como se tendrá ocasión de comprobar en subepígrafe 2 de este bloque de contenidos. La presunta Campana permaneció a la espera de ser subastada el 11 de noviembre de 2021 en una puja privada.

3. El caso de la Campana de la Santa María es un ejemplo característico de los denominados supuestos de reivindicación internacional de bienes culturales; un supuesto de conflicto internacional donde un bien mueble especial (por ser cultural) abandona su Estado de origen (Portugal) y se introduce en el territorio de un segundo Estado o Estado de destino (España) ante cuya jurisdicción se demanda su restitución. Se trata de un problema disciplinado por el Derecho Internacional Privado porque ante el juez ante el cual se suscita el litigio se plantean los dos grandes problemas regulados por las normas de Derecho Internacional Privado: la determinación del *forum* y la determinación del *ius*.

En el presente trabajo se examinará el caso de la Campana de la Santa María buscando su solución de conformidad con la nueva Directiva de la UE de 2014 y su Ley 1/2017 de trasposición al ordenamiento jurídico español. Se acometerá su análisis comparativo con la solución que preveía la antigua normativa sobre tráfico ilícito de bienes culturales contenida en la Directiva de 1993 y su Ley de trasposición 36/1994, al amparo de las cuales se resolvió el litigio de Portugal por el JPI nº39 en su sentencia de 6 de marzo y en Apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 21 de julio de 2008.

⁴ Directiva 93/7/CEE del Consejo de 15 de marzo de 1993 relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (DO L 74 de 27 de marzo de 1993), y Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo de 15 de marzo de 1993 relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (BOE, 24 de diciembre de 1994).

2. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº39 de Madrid de 6 de marzo de 2006

4. La primera cuestión que entró a valorar el JPI nº39 de Madrid en su sentencia de 6 de marzo de 2006 fue si tenía competencia judicial internacional para conocer de la demanda de restitución del bien de Portugal contra España. La respuesta a la determinación del *forum* fue que, efectivamente, por mor del artículo 2 de la Ley 36/1994 de 23 de diciembre de incorporación al ordenamiento español de la directiva 93/7/CE del Consejo de 15 de marzo de 1993, la jurisdicción española era competente para conocer del litigio⁵.

Una vez examinados los requisitos procesales sobre competencia del órgano jurisdiccional [(1) la competencia objetiva (artículo 48 LEC), en virtud de la cual el objeto del proceso a tratar, el tráfico ilícito de una pieza cultural perteneciente al patrimonio de un Estado miembro, son competentes los Juzgados civiles del lugar donde se encuentra el bien, en concordancia con el artículo 2 Ley 36/1994; (2) la competencia territorial (artículos 54 y 58 de la LEC), por la que son los Tribunales civiles de Madrid pues la campana iba a ser subastada en el Hotel Ritz de Madrid, y, por último, (3) la competencia funcional (artículo 61 LEC), que determina el Tribunal encargado de resolver sobre las incidencias del pleito, de llevar a efecto las providencias y autos que dictare y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que se aprueben. El Juzgado de Primera Instancia nº39 de Madrid se declaró competente para conocer sobre el fondo del asunto.

5. De igual manera, la juzgadora española se atuvo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 36/1994 sobre la tramitación del proceso adecuado por el que se debe encauzar la demanda de restitución de la campana, que reza “los procesos derivados del ejercicio de la acción a que se refiere el artículo anterior se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las especialidades que se contienen en los artículos siguientes”.

El tribunal pasó a resolver los requisitos procesales sobre la capacidad y legitimación de las partes del proceso con arreglo a la citada ley:

⁵ El supuesto se inscribe en la línea de lo que se ha denominado “ejercicio masivo de acciones relativas a bienes culturales muebles ante los tribunales del país de su situación efectiva” (*vid.* FUENTES CAMACHO, V.: *El tráfico ilícito internacional de bienes culturales. Estudios Internacionales*, Madrid, Eurolex, 1993, 452 p., pp. 145-150).

(1) Parte actora: La representación gubernamental de la República de Portugal (artículo 4).

(2) Parte demandada, D. Roberto Mazzara y D. Conrado Causa, representante de la entidad de Gestión De Activos y Subastas (artículo 5).

Se ha discutido ampliamente sobre si la legitimación activa corresponde al Estado de Portugal y no a España. El criterio que adopta el artículo 4 de la Ley es claro: estarán legitimados para el ejercicio de la acción de restitución únicamente los Estados miembros de la Unión Europea de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural. Criterio que, sin embargo, es fácilmente falsable en tanto en cuanto el Estado de donde haya salido la campana puede no ser el Estado de origen del bien. Si la Campana de la Santa María es reivindicada por Portugal por haber sido descubierto en aguas portuguesas, ¿a qué patrimonio histórico debe asignarse, al portugués o al español?⁶

Al haberse hallado el bien en aguas territoriales del país vecino en esa fecha, como el tráfico se inicia en Portugal, a los efectos de la Directiva 93/7/CEE de 1993 y la Ley 36/1994, el estado de origen del bien cultural es Portugal. Por ello, no cabe impugnar su legitimación activa para demandar la restitución una vez la campana es introducida en territorio español para ser vendida en una subasta. La parte demandada sólo podría intentar socavar la fundamentación de esa legitimidad activa de la Representación de Portugal encontrando algún argumento que fundamente que Portugal no tiene capacidad procesal para demandar la Campana. Aunque a la parte actora le amparan tanto la Ley 36/1994 y Directiva 93/7/CEE de 1993 y el supuesto se inscribe en su triple ámbito de aplicación, en el presente trabajo se construirá una hipotética defensa de la parte demandada conforme a la nueva Ley 1/2017 en sintonía con la legislación protectora del

⁶ Si consideramos la campana aisladamente como objeto sin dueño de más de 100 años de antigüedad en base al artículo 1 de la Ley, sumergido en el fondo del mar territorial portugués, ésta pertenecería al patrimonio histórico portugués. A esta misma conclusión llegó la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de apelación el 21 de julio de 2008 aplicando la Ley portuguesa y falló considerar la campana como bien aislado, sin formar parte del buque de la Santa María. Pero si se considera la campana desde la perspectiva de su afección al buque transportador, la campana de la Santa María pertenece a la nao de la Santa María, y ésta, junto con la Pinta y la Niña, forman parte del patrimonio histórico español. Esta conclusión es la defendida en este trabajo y por FUENTES CAMACHO, V.: “El patrimonio cultural mueble y el Derecho internacional privado (mecanismos de combate contra su dispersión)”, *Arte, Derecho y Comercio Internacional*, Madrid, Thomson Reuters, 2022, p. 158: “la nota de afección de los mismos a sus buques transportadores ha tenido en ciertos casos importantes repercusiones; en el caso de la campana de la Santa María permite justificar su pertenencia al patrimonio histórico español y la consiguiente aplicabilidad al supuesto de la legislación española ex artículo 10.2 CC a título de ley del pabellón (...)”. Se tratará esta cuestión en el epígrafe II del presente trabajo.

patrimonio histórico español, que encuentra su fundamentación jurídica en el art. 29.1 de la Ley del Patrimonio Histórico Español⁷.

6. Sin embargo, el JPI nº39 de Madrid se abstuvo de entrar en el fondo del asunto aduciendo excepción material de prescripción del plazo para el ejercicio de la acción especial de restitución de la campana. Conforme a este motivo, se desestimó la pretensión de Portugal por haber prescrito el plazo de 1 año para ejercitar la acción previsto en el artículo 6.1 de la ley 36/1994. En concreto, el Tribunal entendió que la fecha en que la República portuguesa tuvo pleno conocimiento del lugar en que se encontraba el bien cultural y de la identidad de su poseedor o tenedor fue el 13 de noviembre de 2002, y que entre esa fecha y la de interposición de la demanda, 16 de febrero de 2004, había transcurrido más del referido año⁸.

⁷ Independientemente de su autenticidad como joya histórica a bordo del pabellón español dirigido por Colón, si ésta se tratara de la misma, el verdadero Estado de origen de la campana de la Santa María sería España y sería entonces a España quien le correspondiera ejercitar la acción de restitución. El gran misterio está en por qué nunca, entonces, España ha ejercitado la acción de restitución para reincorporar la campana a su patrimonio histórico y cultural.

⁸ El contenido esencial se encuentra en los considerandos tercero a quinto de la decisión, en especial el pronunciamiento cuarto de la sentencia: “*CUARTO.- El dies a quo viene determinado por la posibilidad de ejercicio de la acción de restitución, esto es y conforme a la Ley Especial a partir de la fecha en que el Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en que se encontraba el bien cultural y de la identidad de su poseedor o tenedor. Teniendo además en consideración que dispone el artículo 6.2. El ejercicio de la acción de restitución no obstará al de cuantas acciones civiles, penales o de otra naturaleza reconozcan las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. Por tanto de be examinarse si el Estado miembro requirente que solicita cooperación al Estado español conforme a la ley 36/1994 ha actuado de conformidad con la misma, y ello con independencia de que pueda ejercitar cualquier otra acción tendente a recuperar la pieza.*

La República Portuguesa tuvo pleno conocimiento del lugar en que se encontraba la campana y de la identidad del poseedor el día 13 de noviembre de 2002, lo que además era de conocimiento público e internacional puesto que en ningún momento los poseedores demandados han actuado clandestinamente, así ha quedado acreditado de la documentación aportada y de la declaración prestada en el acto del juicio por Don Fernando Real y Don Francisco José Alves director del CNANS quien lo puso en conocimiento del Ministerio de Cultura de Portugal. Además, ha quedado acreditado con las propias actuaciones de la actora puesto que a partir de esta fecha se inicia la actividad del Estado portugués tendente a recuperar el bien. El día 3 de diciembre de 2002 se recibió por el Juzgado Central. Se inició la actividad de la actora tendente a recuperar el bien y así se remitió el 3 de diciembre de 2002 al Juzgado Decano Central de la Audiencia Nacional comisión rogatoria del Departamento de Investigaçao e Accao penal; Distrito de Lisboa Comisión rogatoria Internacional en el marco de la investigación llevada a cabo en relación a una información obtenida sobre la venta en subasta en Madrid de la campana de la Carabela Santa María a celebrar el día 12 de diciembre en el Hotel Ritz de Madrid. El 4 de diciembre de 2002 por providencia del Juzgado Central de Instrucción número 3 de Madrid se acordó remitir la Comisión rogatoria al Juzgado Decano de Instrucción de los de Madrid para su reparto. Correspondió al Juzgado de instrucción 2 de Madrid que tramitó la misma, acordando entre otras diligencias la intervención de la Campana, intervención que tuvo lugar el 17 de febrero de 2004 a Don David del Val Catalá y a Don Conrado Causa responsables de Gestión de Archivos y Subastas. Se desconoce cuáles son las actuaciones penales lleva cabo en Portugal y en qué fase procesal se encuentran, por lo que se deduce por tanto que la acción ejercitada por la REPÚBLICA PORTUGUESA en el presente procedimiento es independiente de las otras actuaciones llevadas a cabo en el Estado requirente, si es que existe alguna en la actualidad, pues en el acto del juicio no se ha dado razón de ser del procedimiento penal seguido en el país vecino.

En suma, aquí se detuvo el razonamiento del juzgador *a quo*, que por tal motivo no llegó a resolver el problema de la determinación de Derecho aplicable ni tampoco los atinentes a la procedencia o no de que la campana fuera restituida a Portugal y, en caso afirmativo, si los demandados tenían o no derecho a indemnización. El contenido del fallo fue el siguiente: *“Que con apreciación de la excepción de prescripción de la acción de restitución ejercitada desestimo la demanda interpuesta por República Portuguesa contra Don Carlos Antonio, Don Fidel y Gestión De Activos Y Subastas SL absolviendo a los demandados de los pedimentos en su contra formulados. - Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte actora”*. Se resolvió la restitución de la Campana a Roberto Mazzara, original descubridor.

3. Resolución del Recurso de Apelación, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 9ª) de 21 de julio de 2008

7. La sentencia del JPI nº39 de Madrid que se acaba de comentar fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, cuya sección 9ª dictó sentencia de 21 de julio de 2008, en base a las siguientes excepciones de índole material:

7.1. No prescripción de la acción de restitución. La Audiencia Provincial de Madrid en apelación optó por computar el plazo de ejercicio de la acción de restitución a partir del día 17 de febrero de 2003 y no a partir del día 13 de noviembre de 2002 como hizo la sentencia de primera instancia de 2006, entendiéndolo en consecuencia que no había prescrito la acción y entró sobre el fondo de la controversia, que resolvió ordenando que el bien fuera restituido a Portugal sin merecer indemnización a los codemandados por falta de buena fe⁹.

LA REPÚBLICA PORTUGUESA por tanto en cuanto Estado requirente conforme a la Ley 36/1994, debió ejercitar la acción debatida en el plazo de un año a contar desde el día 13 de noviembre de 2003, lo que no verifico, estando por tanto el día en que se presentó la demanda origen de este procedimiento la acción prescrita. Es más ni siquiera durante todo el tiempo en que la campana se encontraba depositada en el Ministerio de cultura –más de un año- se realizó actividad alguna por la actora tendente a obtener resolución administrativa de clasificación del bien como cultural (...)”.

⁹ *“TERCERO. - La resolución apelada fija el inicio del plazo del ejercicio de la acción en el día 13 de noviembre de 2002, en base a la declaración realizada por los testigos D. Luis Carlos Y D. Mariano este último director del Centro Nacional de Arqueología Náutica y Subacuática de Portugal (CNANS), el cual en fecha 14 de noviembre remitió un informe al Ministerio de Cultura Portugués, comunicando el hecho de que el objeto cultural, la campana, iba a ser subastada en Madrid el 12 de diciembre de 2002. Ahora bien teniendo en cuenta el carácter restrictivo con el que debe interpretarse la institución de la prescripción, y de forma especial el dies a quo a partir del cual debe computarse la prescripción, del testimonio de las actuaciones penales seguidas ante el Juzgado de Instrucción de Madrid, folios 111 a 311*

7.2. Ilegalidad de la exportación. Exportar un bien cultural con posible relevancia para un Estado ha de hacerse mediante la correspondiente concesión de autorización administrativa por el órgano competente; de lo contrario, se estaría exportando el bien de manera ilegal¹⁰. Y esto es así tanto en el marco comunitario como extracomunitario.

En el marco comunitario, el tráfico ilícito de bienes culturales y el comercio clandestino de antigüedades y obras de arte se convirtió en una dura realidad, pues a partir de la adopción del Acta Única Europea de 1986 se configura el espacio común europeo sin fronteras¹¹ y, no será hasta el Tratado de Maastricht de 1992 donde la cultura y la protección del patrimonio cultural empiece a ser objeto de preocupación y se eleven como competencia específica de la Comunidad Económica Europea¹².

de los autos, como consecuencia de la comisión rogatoria internacional emitida por el Ministerio Público de Portugal, en el ámbito de una investigación penal sobre la posible comisión de un delito sobre el Patrimonio Histórico Portugués, al haber salido de su territorio una campana que según los demandados, podía ser la Campana perteneciente al Buque Santa María, habiendo dictado el Juzgado de Instrucción auto de fecha 9 de diciembre de 2002, folio 147, en el que se acordaba la suspensión de la subasta de la citada campana, y la intervención de la misma para su entrega a las autoridades portuguesas.(...) Partiendo de estos hechos debe entenderse que el día a quo para el cómputo de la prescripción de un año que para el ejercicio de la acción establece el artículo 6 de Ley 36/1994, no puede ser la fecha en que las autoridades portuguesas tuvieron un mero conocimiento de que se iba a proceder a la subasta de la campana, sino el momento en que dicho Estado tuvo conocimiento concreto y preciso, tanto del lugar donde se encontraba la campana, como de las personas poseedoras de la misma, hecho que tuvo lugar el día 17 de febrero de 2003, en la medida que fue en ese momento en el que se procedió a determinar tanto el lugar exacto donde se encontraba la campana, como en su caso las personas que tenían su posesión,(...)"

¹⁰ "QUINTO. - (...) El segundo requisito que establece la Ley 36/1994 en su artículo 7 es que se presente con la demanda un documento que acredite el bien reclamado, y una declaración de las autoridades competentes, de que el bien ha salido de forma ilegal de su territorio, debiendo entenderse que dicho bien salió de forma ilegal del territorio portugués de conformidad con la legislación de dicho país (...) Debe llegarse a la conclusión que en el presente caso concurre dicho requisito, puesto que tanto la Ley 13/1985, como la Ley posterior 107/2001 portuguesa, exigen que toda salida de un bien cultural sea autorizada por el Ministerio de Cultura o bien la comunicación correspondiente a la autoridad competente, sin que este caso conste, ni que la salida del bien haya sido autorizado ni por el Ministerio de Cultura, ni tampoco que se comunicara a la administración a fin de que pudiera salir del territorio portugués, lo que debe llevar a calificar la salida de la campana de ilegal del territorio portugués a los efectos de la Ley 36/1994 (...)"

¹¹ El (antiguo) artículo 7a (actual artículo 14 del Tratado), introducido con el Acta Única, preveía de hecho el establecimiento progresivo, antes del 31 de diciembre de 1992, de un mercado interior que comprendiera un espacio sin fronteras interiores en el que se garantizaría la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales. Sin embargo, indicar que los Estados miembros adoptaron, como anexo al Acta Única, una serie de declaraciones interpretativas, incluida la declaración general relativa a los artículos 13 a 18 del TUE (que abarca tanto el art. 7ª como el art. 100A), según la cual 18 del TUE (que abarca, por tanto, tanto el art. 7A como el art. 100A), según la cual ninguna de las disposiciones contempladas en ellos se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar las medidas que consideren necesarias para luchar contra el tráfico de obras de arte y antigüedades.

¹² En este sentido, desempeñó un papel fundamental el artículo 128 (posteriormente artículo 151 tras la reenumeración de 1997), que inserta una competencia específica de la Comunidad en el ámbito de la cultura, la "cláusula cultural", colmando la laguna del Acta Única Europea anterior, que aún no incluía el sector cultural en el ámbito comunitario. todavía no incluía el sector cultural en el ámbito de actuación comunitario.

Se evidenció que la implantación del mercado interior y la desaparición de las fronteras del mercado interior no fueron todo ventajas. Se hizo necesaria la adopción de medidas para garantizar un control homogéneo de las exportaciones. Había que evitar la elusión de las leyes nacionales de protección mediante la exportación a un tercer país, país cuyas normas sobre circulación de bienes culturales solían ser menos estrictas que las del Estado de origen. Así, destaca la redacción del artículo 36 del TFUE que concede el derecho a cada Estado miembro de definir sus patrimonios nacionales y su facultad de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la protección de los mismos en el espacio europeo sin fronteras interiores¹³. En el caso de Portugal, su legislación nacional prevé que si ese bien tiene cierta relevancia para el Estado cuyo territorio abandona, se debe pedir una autorización¹⁴.

7.3. No ha lugar a indemnizar a poseedores de buena fe. Para que prospere la acción de restitución, el artículo 8 apartado 1º de la Ley 36/1994 exige dos condiciones: (1) que el bien litigioso sea calificable como bien cultural de conformidad con la antigua ley en su artículo 1, y (2) que su salida del territorio del Estado requirente sea ilegal¹⁵. El órgano

¹³ Podría decirse que el artículo 36 TFUE representa una excepción a los principios generales de los artículos 34 y 35 TFUE que impiden el establecimiento de prohibiciones a la importación y exportación de mercancías comunitarias y conceden libertad total de circulación de mercancías sin controles fronterizos dentro del mercado interior o intracomunitario. El artículo 36 concede permiso al legislador nacional para limitar la libre circulación de los bienes culturales a través de ciertas medidas adecuadas y necesarias para lograr el objetivo de proteger el respectivo patrimonio.

¹⁴ Cuestión regulada tanto por el Reglamento (CEE) núm. 3911/ 92 del Consejo de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales, sustituido por el Reglamento (CE) núm. 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales, que establece «medidas destinadas a garantizar el control uniforme de las exportaciones de bienes culturales en las fronteras exteriores de la Comunidad» (considerando 3). En concreto, estipula un «dispositivo» que impone «la obligación de presentar una autorización expedida por el Estado miembro competente antes de iniciar las operaciones de exportación de bienes culturales que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento», debiendo ser la aplicación de este sistema «lo más simple y eficaz posible» (considerando 4). Así, el art. 2.1 del Reglamento (CE) núm. 116/2009 impone la necesidad de recabar una «autorización» para exportar bienes culturales que tengan una antigüedad superior a los 50 años, y, por otra parte, la ley portuguesa, Diário da República n.º 153/1985 do Património Cultural Português, Série I de 1985-07-06 en su artículo 35, establece: “1 - Los propietarios o poseedores de las especies a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 de esta ley, sean o no clasificadas, no podrán sacarlas del país, por cualquier motivo, sin previa autorización del Ministro de Cultura, previa consulta con los servicios competentes de la IPPC, que establecerán las condiciones de autorización.; 4 - La exportación ilegal de bienes culturales implicará, sin perjuicio de la aplicación de otras penas previstas por la ley en relación con los infractores, la incautación de los bienes de que se trate y su incorporación a las colecciones del Estado o su devolución a los países de origen, cuando sea aplicable”, así como su ley posterior, el Decreto Lei 416/1970, “los objetos encontrados en el mar sin propietario conocido, incluidos los restos de naufragios, si son de interés para el Estado desde un punto de vista científico, se considerarán de su propiedad”.

¹⁵ “Artículo 8. Contenido de la sentencia: El Juez ordenará la devolución material del bien cultural al territorio del Estado miembro requirente siempre que quede probado que se trata de un bien cultural y que su salida del territorio del Estado requirente ha sido ilegal”.

colegiado en su Sección 9ª consideró que la salida de la Campana fue ilegal porque no se pidió por parte del descubridor de la misma la autorización administrativa perceptiva, con lo cual se cumplen las dos condiciones marca la ley, que el bien corresponde con la definición de la noción de bien cultural que maneja la ley y que su salida del Estado requirente fue ilegal. La defensa de R. Mazzara acreditó que los demandados no habían obrado de mala fe sacando el cuadro con intención de burlar la legalidad del Reino de Portugal, como así entendió también el tribunal de Instancia. La determinación de la mala fe o buena fe en la exportación de la campana es vital para determinar si hay lugar o no al derecho de indemnización a terceros poseedores de buena fe. Precisamente el Tribunal colegiado entendió que no veía asomo de buena fe en la actitud de los demandados al no pedir la preceptiva autorización para sacar el bien cultural de Portugal e introducirlo en España¹⁶.

El artículo 8, apartado 2º, de la Ley 36/1994 enuncia que la misma sentencia concederá al poseedor una indemnización que considere equitativa a tenor de las circunstancias que queden acreditadas en el proceso, siempre que tenga el convencimiento de que aquél ha actuado con la diligencia y buena fe debidas en el momento de la adquisición. Para ello, es el propio juez a la vista de las pruebas practicadas quien debe formarse el convencimiento de la buena fe del tercero poseedor de buena fe, y no le corresponde probarla al poseedor¹⁷.

¹⁶“SEXTO. - Por la representación procesal de D. Carlos Antonio, solicita una indemnización del 50% del valor de la campana reclamando un 1.000.000 €, por su parte la representación procesal de D. Fidel, alega que es titular de un derecho de prenda sobre la campana, y que la indemnización debía fijarse el en importe garantizado de 186.127,36 €. Por su parte por la representación procesal de Gestión de Activos y Subastas reclama que la indemnización debe incluir el importe de 579.695,72 € correspondientes a los gastos realizados para los estudios sobre la autenticidad de la campana, así como por los gastos realizados para llevar a cabo la subasta, como el 25% del valor de la campana, que según dicha parte debe fijarse en 4.329.929 € (...). La indemnización debe fijarse en base a los artículos 8 y 9 de la Ley a favor del poseedor legítimo de la campana, cualidad que debe reconocerse a D. Carlos Antonio, en la medida que, si bien la posesión material cuando se procedió a la intervención de la campana se hallaba en poder de GESTIÓN DE ACTIVOS Y SUBASTAS, tal posesión lo era como mero detentador material, perteneciendo la posesión al otro codemandado, sin perjuicios de los acuerdos internos a que las partes hubieran podido llegar. Para que surja el derecho de indemnización a favor del poseedor, es necesario que el citado poseedor haya actuado con la diligencia debida y buena fe en el momento de la adquisición. Debiendo entenderse en el presente caso que el codemandado y poseedor de la campana D. Carlos Antonio en ningún caso actuó con la diligencia debida, no ya sólo en la adquisición del bien, sino y de forma especial cuando procedió a sacarlo del territorio portugués dado que de sus manifestaciones no se deduce que en ningún momento comunicó a las autoridades portuguesas que el citado bien se hallaba en su poder, y menos aún, no ya que no solicitara las correspondientes autorizaciones administrativas para sacar el bien del territorio portugués, sino que ni siquiera comunicó tal hecho a dichas autoridades, lo que debe lleva a apreciar y estimar la falta de diligencia del poseedor del bien para que surja a su favor derecho a indemnización.”

¹⁷ Resulta curioso que en Primera Instancia la titular del JPI nº 39 de Madrid no entrase a resolver el fondo del asunto en la sentencia, pero sí dedique un pasaje muy breve en la sentencia para pronunciarse sobre la buena fe y que se trata de una cuestión material de fondo, “según ha quedado acreditado en el proceso, los señores Mazzara y Causa obraron de buena fe”. Pero ¿realmente obraron de buena fe los demandados? La

Así, con apoyo en la Ley 36/1994, el fallo de la sentencia de Audiencia Provincial traslada la responsabilidad de considerar probada la buena fe del poseedor al juzgador¹⁸, y que en este caso admite no quedar probada la buena fe de R. Mazzara, cuyo tenor se recoge a continuación: *“Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la REPUBLICA PORTUGUESA, contra la sentencia dictada por la Ilma. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Madrid el 6 de marzo de 2006, se revoca dicha sentencia , y estimando la demanda se condena a D. Carlos Antonio , D. Fidel y a GESTIÓN DE ACTIVOS Y SUBASTAS, S.L., a fin de que devuelvan al Gobierno portugués la campana objeto de estos autos. Todo con imposición de las costas de primera instancia a los demandados sin que proceda hacer expresa imposición de las costas de esta alzada”*. Se estima, en consecuencia, la acción de restitución a favor de Portugal y se condena a los demandados, Carlos Antonio (poseedor de buena fe), Fidel (acreedor pignoraticio) y a Gestión de Activos y Subastas (tenedor) a que devuelvan la Campana al Estado de origen y sin derecho a indemnización por no quedar acreditada su buena fe¹⁹.

8. En resumen, la sentencia de apelación la Audiencia Provincial de Madrid sí resuelve sobre el fondo de la controversia aplicando conjuntamente la Ley 36/1994 y la normativa protectora del patrimonio cultural e histórico portugués enmarcado en su Ley 13/1985 resolviendo y deviniendo firme que el bien debía ser reintegrado al patrimonio histórico

legislación protectora del patrimonio histórico portugués exige la concesión de una autorización administrativa para sacar el bien cultural del país, v.g., un permiso expedido por el Ministerio de Cultura portugués, permiso que no solicitó Mazzara previamente al introducir el bien en España. Con lo que su actuación conforme a la buena fe queda, cuanto menos, en entredicho. Sin embargo, la sentencia de Apelación falla lo contrario, que atendiendo a los requisitos de legalidad que dispone la normativa de patrimonio nacional portuguesa, se exportó la Campana sin mediar autorización por parte del Ministerio de Cultura de Portugal y que, por tanto, no podía entenderse la buena fe del ánimo de lucro de los demandados.

¹⁸ ¿No será mejor en estos casos trasladar la carga de la prueba al poseedor de buena fe? Ya que el poseedor de buena fe quiere ser indemnizado por la pérdida de la posesión de lo que creía suyo. No sólo la indemnización al poseedor de buena fe por valor de mercado del bien a tiempo de interposición de la demanda, sino que el Estado miembro requirente también tendrá que abonar los gastos de conservación del bien y los gastos derivados de la ejecución de la sentencia en base al artículo 9 de la Ley 36/1994. Cantidades elevadísimas que muchos Estados no podían asumir y por lo que preferían no demandar, ya que, si la buena fe del adquirente debía acreditarla el demandante y si ésta se probaba, correspondía abonar la indemnización por valor del bien cultural más gastos a la parte contraria, no sale rentable ejercitar la acción en términos económicos. Este problema experimenta una mejora en el régimen con el desplazamiento de la carga de la prueba al poseedor en la nueva Directiva 2014 y su Ley de 2017.

¹⁹ La sentencia falló que los demandados no habían acreditado su buena fe, pero tampoco aclaró si habían obrado de mala fe; distinto es admitir que no obraron de mala fe, con dolo o intención/voluntad de saltarse el control de legalidad, y cosa distinta es que la buena fe de los demandados, a la vista de haber sacado el bien de Portugal a España sin solicitar la autorización o permiso de exportación, su buena fe quede en entredicho y el juez forme la convicción de que no hay pruebas que justifiquen una resunta buena fe.

de Portugal. Además, entiende que la fecha a partir de la cual computa el plazo de prescripción de la acción de restitución debía fijarse en el día 17 de febrero de 2003 y no a partir del día 13 de noviembre de 2002, motivo por el cual sí entra a resolver sobre el fondo del asunto.

II. INCLUSIÓN DEL SUPUESTO EN EL TRIPLE ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS LEYES 36/1994 Y 1/2017

1. Ámbito material

9. El caso de la Campana de la nao Santa María va a ser examinado, para su posible resolución sobre el fondo, a la luz de la nueva legislación sobre combate del tráfico ilícito de bienes culturales: la Directiva 2014/60/UE y su Ley de trasposición al ordenamiento español 1/2017. Sin embargo, tal análisis se desarrollará por contraposición a la Directiva 93/7/CEE de 1993 y su Ley de trasposición 36/1994, que fueron los instrumentos normativos por los cuales se ventiló la solución de este supuesto tanto en 2006 como en 2008, en aras de profundizar sobre las mejoras del nuevo régimen y obtener una solución material justa del supuesto. Se comenzará la comparativa, pues, en primer lugar, viendo si de suscitarse en el momento actual, el caso se inscribe en el ámbito de aplicación material de la ley 1/2017 y su Directiva de 2014, y si el juez español podría resolver el litigio de la Campana conforme a esta normativa.

10. La publicación de la Ley 1/2017, por la que se traspone al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, establece un nuevo marco para la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro y que se encuentren en territorio español; dicho de otro modo, viene a suplir las carencias de la antigua regulación sobre salida ilícita de bienes culturales a otros Estados miembros de la Ley 36/1994.

La antigua regulación sobre combate del tráfico ilícito internacional de bienes culturales se encontraba con carácter general recogida en el Reglamento 3911/92²⁰, la

²⁰ Reglamento (CEE) n° 3911/92 del Consejo de 9 de diciembre de 1992 relativo a la exportación de bienes culturales¹⁴, modificado por los por los Reglamentos de la Comisión (CE) n° 1526/98 y (CE) n° 656/2004, y derogado y sustituido por el Reglamento (UE) n° 1081/2012 de la Comisión relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 116/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la exportación de bienes culturales (texto codificado) DOCE, núm. L 77, 31 de marzo de 1993.

Directiva 93/7/CE y la Ley 36/1994. Sin embargo, resultó que la aplicación de estas dos últimas no había sido adecuada a por varios motivos²¹, ya que la realidad demostró que no se disuadió con su regulación el tráfico ilegal de obras de arte. Por ello, a partir del Tercer Informe sobre la aplicación de la Directiva de la Comisión, se propuso la modificación de la Directiva para conseguir que el Estado requirente consiguiera recuperar con mayor facilidad el patrimonio evadido.

La Directiva de 1993 -y, posteriormente, su Ley de trasposición 36/1994-, establecía una acción automática de restitución²²; de tal manera que los tribunales del Estado miembro requerido ordenaran el retorno del bien al Estado miembro requirente si concurren los requisitos que examinaremos a continuación. El tribunal no se pronunciará sobre la cuestión de la propiedad del bien, sino solamente sobre si procede su retorno al estado de origen. Una vez que el bien haya sido restituido, podrá discutirse quién es el propietario del mismo, cuestión que se regirá por la legislación del Estado miembro requirente (artículo 12 de la directiva de 1993).

Tal como establece el artículo 1 de la Directiva nos encontramos ante un bien cultural cuando éste reúne dos requisitos:

- (1) Es preciso que se encuentre clasificado como “patrimonio artístico histórico o arqueológico nacional” siendo irrelevante que tal calificación sea anterior o posterior a su salida ilegal del territorio de un Estado miembro.
- (2) Ha de pertenecer a una de las categorías de su anexo o alternativamente, formar parte de una colección pública o inventario de una institución eclesiástica.

Con motivo de las especificidades que presentan los bienes culturales y su especial valor, el legislador europeo ha considerado que son merecedores de una protección específica que justifica la inaplicabilidad de la normativa general de los bienes muebles; la Directiva preveía precisamente los límites al comercio internacional de bienes culturales, concretando la operatividad de las legislaciones nacionales en el ámbito comunitario y respetando el derecho de los Estados miembros de definir su patrimonio histórico. Así se especifica en el considerando segundo: “en virtud y dentro de los límites del artículo 36 del TCE los Estados miembros conservarán después de 1992 el derecho

²¹Vid. ELVIRA BENAYAS, M.J.: “Transposición al ordenamiento español de la directiva 2014/60/UE sobre restitución de bienes que hayan salido de forma ilegal de un estado miembro mediante la ley 1/2017” *Revista Española de Derecho Internacional* Sección ESTUDIOS Vol. 70/1, enero-junio 2018, Madrid, pp. 181-200, <http://dx.doi.org/10.17103/redi.70.1.2018.1.07>.

²² Cf. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M.: *Conflicto de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Colex, 2007, p.47.

de definir sus patrimonios nacionales y la Facultad de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la protección de los mismos en este espacio sin fronteras interiores²³”.

A la hora de determinar con precisión qué es un bien cultural tanto la antigua Directiva de 1993 y la Ley 36/1994 adoptaron un método de enumeración de lista *numerus clausus*, consistente en una lista exhaustiva ubicada en el Anexo en la Directiva y en el artículo 1 en la Ley 36/1994 que recogiera todo lo que puede entenderse o caer dentro de la definición de “bien cultural”. Definir en “listas-inventario” lo que es un bien cultural, tiene el inconveniente de que su vocación de exhaustividad nunca llega a ser satisfecha, y siempre quedan bienes fuera de su ratio de alcance²⁴ y, por tanto, merme su eficacia y protección.

La Ley 36/1994 transcribió el anexo de la Directiva de 1993 en su artículo 1, estableciendo que tendrá la consideración de bien cultural “aquel que esté clasificado antes o después de haber sido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional con arreglo a la legislación o procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado de la Comunidad Europea” y, con carácter adicional, en su letra b) exigiendo que el bien se encontrase incluido en ciertos inventarios o colecciones o que perteneciese alguna de las categorías que anuncia el Anexo que acompaña a la Directiva de 1993. En consecuencia, la campana de la Santa María sí queda supeditada en una de las categorías descritas por el Anexo, concretamente en su categoría primera, “objetos arqueológicos de más de cien años de antigüedad procedentes de: a) excavaciones y descubrimientos terrestres y subacuáticos”, por lo que el artículo 1 delimitador del ámbito de aplicación de la Ley 36/1994 fue de indudable aplicación por el Tribunal de Primera Instancia al caso en su resolución de 2006.

²³ Cf. GARDELLA, A.: “La circolazione dei beni culturali: la disciplina comunitaria e il progetto de legge di attuazione della Directiva CEE 93/7”, *Dir. Com. Int.*, 1996, p. 331.

²⁴ En el considerando 8 de la Directiva 2014/60/UE se señalan las razones que explican el mal funcionamiento o el escaso uso de la Directiva de 1993: “El objetivo de la Directiva 93/7/CEE consistía en garantizar la restitución física de los bienes culturales al Estado de cuyo territorio hubieran salido de forma ilegal, con independencia de los derechos de propiedad sobre dichos bienes. La aplicación de dicha Directiva, sin embargo, ha mostrado las limitaciones del sistema para obtener la restitución de bienes de esa índole. Los informes relativos a la aplicación de la Directiva han puesto de manifiesto la escasa frecuencia de su aplicación, que obedece, en particular, al carácter limitado de su ámbito de aplicación debido a las condiciones establecidas en el anexo de dicha Directiva, a la brevedad del plazo en el que pueden presentarse demandas de restitución y a los costes relacionados con estas”.

Pero los Informes sobre la aplicación de la Directiva²⁵ —previstos en su art. 16— pusieron de manifiesto que ésta no había sido adecuadamente aplicada por no haber evitado drásticamente la salida ilícita de bienes culturales entre Estados miembros. He aquí los principales motivos: por el carácter limitado de su ámbito de aplicación, debido a las condiciones tasadas establecidas por el anexo²⁶; la brevedad del plazo (1 año) para el ejercicio por el Estado requirente de la acción de restitución²⁷; el elevado importe del cálculo de las indemnizaciones a los poseedores de buena fe del bien cultural en la demanda de restitución; entre otros²⁸. Por ello, a partir del Tercer Informe sobre la

²⁵ Aclaración sobre los cuatro informes proporcionada por ELVIRA BENAYAS, M.J., *loc. cit.* p. 185: “Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité económico y social”, de 25 de mayo de 2000, Documento COM(2000) 325 final - Primer informe en que, además, se valoraba la aplicación del Reglamento 3911/92 y que, en los siguientes, se abandonaría- “Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité económico y social”, de 21 de diciembre de 2005, Documento COM(2005) 675 final (Segundo Informe); “Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité económico y social”, de 30 de julio de 2009, Documento COM(2009) 408 final (Tercer Informe), e “Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité económico y social”, de 30 de mayo de 2013, Documento COM(2013) 310 final (Cuarto Informe).

²⁶ El carácter limitado del objeto de la Directiva 1993 y el sistema *numerus clausus* o de lista del Anexo ha sido criticado en la doctrina española por CAAMIÑA DOMINGUEZ, C.M., *op. cit.*, pp. 61-62 e *id.* CALVO CARAVACA, A.L.: “L’incorporation au régime juridique de la normative communautaire de restitution de biens culturels”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2010), vol. 2, nº 2, p. 20.

²⁷ En el “Primer Informe”, Italia advertía de la conveniencia de extender el plazo a tres años, en paralelo al que establece el art. 3.3 del Convenio UNIDROIT (p. 16). En el mismo «Informe», Países Bajos proponían la posibilidad de que los propietarios privados también pudiesen utilizar el procedimiento de restitución con el fin de evitar que tuviesen que esperar a que el Estado de origen (requirente) presentase la demanda para, posteriormente, tras la restitución, plantear una demanda de determinación de la propiedad (p. 17). Esta duplicidad de procedimientos, así como el coste en tiempo y recursos también explicaría que, como se indica en el mismo Informe, se acuda más a las soluciones amistosas (extra-Directiva) que a los procedimientos judiciales (intra Directiva) (p. 15) lo que estaría respaldado, además, por el aumento de la cooperación administrativa que genera la propia Directiva.

²⁸ Como han puesto de manifiesto los sucesivos informes de la Comisión a lo largo de los años y la mayoría de los Estados miembros, eran numerosos y graves los problemas que aquejaban a la “Directiva 93/7: la clasificación por «listas de bienes culturales» en el Anexo, la excesiva brevedad del plazo de prescripción de la acción de restitución, las dudas interpretativas en relación con las nociones de «compensación equitativa», «diligencia» y «poseedor»”. Así también lo destaca como el más grave de los inconvenientes que presenta la antigua regulación FUENTES CAMACHO, V.: “Esa indemnización equitativa normalmente se corresponde con el precio de mercado del bien, con elevadísimas sumas como la que tuvo que abonar la representación del Gobierno español para recuperar el retrato de la marquesa de Santa Cruz, pero que no pueden pagar otros Estados exportadores de bienes culturales por tener necesidades más acuciantes. Si a ella se añaden los gastos de conservación del bien, los demás gastos derivados del procedimiento de restitución y las normalmente nulas posibilidades que existen de repetir la acción contra traficantes y otros sujetos que suelen estar declarados insolventes, cabe plantearse sino le resulta más rentable al Estado quedar directamente privado del bien, absteniéndose de entablar controversia alguna (...)” (*cf.* “El patrimonio...” *loc. cit.*, p. 147-148.)

aplicación de la Directiva²⁹ se proponía la modificación de la Directiva para ayudar a recuperar al Estado con mayor facilidad el patrimonio evadido³⁰.

11. La Directiva 2014/60/UE resuelve el primero de los problemas extendiendo la protección ya no sólo a cierto tipo de categorías de bienes culturales (las incluidas en el Anexo de la Directiva de 1993), sino ampliando el alcance de noción de “bien cultural” mediante “la técnica de la flexibilización”; en su considerando 9 se señala: “El ámbito de aplicación de la presente Directiva debe extenderse a todo bien cultural clasificado o definido por un Estado miembro, en virtud de la legislación o los procedimientos administrativos nacionales, como patrimonio nacional, que posea valor artístico, histórico o arqueológico en el sentido del art. 36 TFUE”, sin la necesidad de pertenecer a ninguna lista de inventario, ni del anexo de la Directiva y ni del artículo 1 de la Ley 36/1994, así como tampoco cumplir con los requisitos de antigüedad y valor económico que se requerían (considerandos 9, 10 y 21, y artículos 1 y 2.1)³¹.

12. A los efectos de la ley 1/2017, su artículo 2 apartado 1º delimita su ámbito material en los siguientes términos: se entenderá por “bien cultural”: “aquel que a) esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, como «patrimonio artístico, histórico o cultural», con arreglo a la legislación estatal o regional o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del TFUE”. Este artículo 2 calca las previsiones contenidas en

²⁹ *Troisième rapport sur l'application de la Directive 93/7/CEE du Conseil, relative à la restitution de biens culturels sortis de manière illicite du territoire d'un État membre* (Bruxelles, le 30 juillet 2009) COM (2009) 408, p. 9.

³⁰ “La nuova direttiva 2014/60/UE, nonostante il suo sesto considerando sottolinei l'importanza assunta dalla precedente procedura che «ha costituito un primo passo verso la cooperazione tra Stati membri in questo settore nell'ambito del mercato interno, al fine di un ulteriore riconoscimento reciproco delle legislazioni nazionali in materia», si propone l'obiettivo di risolvere alcune delle criticità sottolineate dalle relazioni precedentemente analizzate, fungendo da «panacea» di tutti quei mali, emersi in sede di applicazione, che avevano colpito la direttiva 93/7, e che ne avevano comportato un così scarso utilizzo” (cf. MARLETTA, M.: *La restituzione dei beni culturali: normativa comunitaria e Convenzione Unidroit*, Padua, CEDAM, 1997, p.70).

³¹ El noveno considerando de la Directiva 2014/60/UE, excluye expresamente que los bienes en cuestión deban “pertenecer a categorías o alcanzar umbrales de antigüedad y/o valor”, contraviniendo la normativa anterior que había creado tantos problemas, “dovendosi invece trattare di «beni aventi interesse storico, paleontologico, etnografico o numismatico o valore scientifico, siano essi parte di collezioni pubbliche o di altro tipo oppure singoli elementi, siano essi provenienti da scavi regolari o clandestini, purché siano classificati o definiti come patrimonio nazionale»” (cf. MARLETTA, M., *op. cit.*, p.73). La supresión del Anexo de la antigua directiva ha sido elogiada por MIGLIO, A.: “La restituzione dei beni culturali nell'Unione Europea: dalla Direttiva 93/7 alla Direttiva 2014/60, tra mercato interno e competenza esterna dell'Unione”, *Diritto del commercio internazionale*, 2016, n° 3, p. 870.

los artículos 1 y 2 de la Directiva de 2014, concretamente su también artículo 2, en base al cual, “a efectos de la presente directiva se entenderá por: bien cultural, un bien que esté clasificado o definido por un Estado miembro antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de dicho Estado miembro como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional con arreglo a la legislación o procedimientos administrativos nacionales en el sentido del artículo 36 del TFUE”, y lo que el artículo 1 de la Ley española establece es que la directiva se aplicará a los bienes definidos en el sentido determinado en el artículo 2 precitado.

El primer rasgo característico la nueva definición de la Ley 1/2017, y también el elemento merecedor de una valoración más positiva respecto de la regulación anterior, es el método definitorio del que se sirve para delimitar la noción de “bien cultural”, el método de categorización. La categorización proporciona al juzgador una definición breve, genérica y flexible de la noción de “bien cultural”, lo que otorga al juez mayor margen de apreciación para discernir qué bien merece la consideración de cultural y cuál no. Sin embargo, sólo sigue este método novedoso de categorización la Directiva de 2014 y no la Ley 1/2017, como se procederá a examinar a continuación.

El legislador estatal español al elaborar la Ley 1/2017 decide retornar al inconveniente del sistema de lista al decantarse por un régimen mixto de categorización-enumeración mediante la inclusión de una letra b) a su artículo 2.1 que limita su generalidad y flexibilidad, ya que vuelve a exigir que el bien cultural será tal “si está incluido en los inventarios de instituciones eclesiásticas, forme parte de colecciones públicas o pertenezca a alguna de las categorías mencionadas en ciertos instrumentos normativos”. Tal decisión no se comprende muy bien, o quizá no se entiendan suficientemente las aspiraciones de esta decisión por parte del legislador para no limitarse al empleo de la categorización y preferir un régimen mixto³².

³² “El recurso a este último por la directiva de 1993 y por el Convenio de UNIDROIT siempre nos ha sorprendido, y se debe fundamentalmente a que, a lo largo de sus trabajos preparatorios, algunos representantes de Estados tradicionalmente exportadores de bienes culturales participaron de la nota de ingenuidad de algunos legisladores estatales superada varios años atrás, al cometer el error de penetrar de lleno en la discusión sobre los bienes susceptibles de incluirse en los anexos de uno y otro instrumentos normativos, en lugar de trasladar el debate más apropiado terreno de los métodos definitorios. La única complicación reside en que, desde los trabajos preparatorios de la ley, la definición genérica que por sí misma podría ser válida y suficiente, sin embargo, prefiere completarse con una letra b) en la que se exige que el bien se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas, forme parte de colecciones públicas o pertenezca alguna de las categorías que se relacionan en determinados sistemas normativos”, (tesis mantenida por FUENTES CAMACHO, V.: “La lucha contra el tráfico ilícito internacional de obras de arte en el tránsito del segundo al tercer milenio” *Bitácora Millenium Derecho Internacional privado, Revista nº15*, Junio de 2022, p. 51). “El patrimonio artístico, histórico o cultural de España se identifica, de entrada, con el Patrimonio histórico español formado – según el artículo 1.2 LPHE- por «los inmuebles y

13. La segunda inconsistencia que muestra la nueva regulación en relación con la delimitación de su objeto es una “aparente ilegalidad” en sus condiciones: la definición de bien cultural se construye sobre dos condiciones, a saber, como se ha visto, la clasificación del bien -condición que presenta carácter imperativo y su inclusión en inventarios de instituciones eclesiásticas o en colecciones privadas, o bien su pertenencia a alguna de las categorías relacionadas en la LPHE o en el reglamento número 116/2009-*antes o después* de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea como patrimonio histórico, artístico o cultural, con arreglo a la legislación estatal o regional o a los procedimientos nacionales en el marco del artículo 36 TFUE.

Este precepto, así como el artículo 2.1 de la Directiva de 2014, pretenden salvar la competencia de los Estados miembros para definir sus patrimonios culturales en coherencia con lo dictado por el artículo 36TFUE con el que está vinculado. La norma autoriza a conferir eficacia retroactiva a la clasificación -cuando tiene lugar con posterioridad a la salida, - mas no por ello cabe considerar que una vez recaída la salida devenga ilícita, pues sería tanto como conferir eficacia retroactiva a la ilicitud, lo que vulnera el principio general de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos³³. Por consiguiente, la ilicitud debe existir en el momento de la salida del bien y debe persistir en el momento de interponerse la demanda, pues de no ser así faltaría uno de los presupuestos de la acción de restitución.

objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial», que hoy en día viene constituida por la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Pero también incluye, a la luz del mismo art. 2. 1 a) de la Ley 1/ 2017, los bienes contemplados en las normas autonómicas que regulan el tema que nos ocupa en cada una de las comunidades con competencias asumidas en esta materia. (...)” (F.J. 3º) (cf. PONS PORTELLA, M.: “La restitución de bienes culturales ilegalmente exportados en el contexto de la Unión Europea”, *Revista de Estudios Europeos*, nº 73, enero-junio 2019, pp. 3-33).

³³ Comunicación Acuerdo del Pleno del CGPJ En Madrid a 29 de junio de 2015, por el que el pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 25 de junio de 2015 adoptó el acuerdo de “*aprobar por unanimidad el informe al anteproyecto de ley sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro estado miembro de la UE*”, pág. 18-19.

2. *Ámbito temporal*

14. La Ley 1/2017 delimita su ámbito de aplicación en el tiempo en su Disposición Adicional Segunda, por cuya virtud “esta ley será aplicable también a las salidas ilegales del territorio de los Estados miembros producidas antes del 1 de enero de 1993, computándose el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 9, a partir de la entrada en vigor de esta ley.” La antigua Directiva de 1993 en su artículo 13 circunscribía su ámbito temporal al que marca el artículo 14 de la Directiva de 2014; “la presente Directiva solo será aplicable a las salidas ilegales del territorio de un Estado miembro que se hayan producido a partir del 1 de enero de 1993”, pero, a continuación, su apartado 2º matiza que “los Estados miembros podrán aplicar el régimen previsto en la presente Directiva a las solicitudes de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de otros Estados miembros antes del 1 de enero de 1993.” Ello significa que la Directiva de 2014 y su Ley de transposición 1/2017 se aplican a aquellos bienes que han sido exportados ilegalmente con anterioridad al 1 de enero de 1993.

El legislador estatal español no ejercitó tal facultad en la Ley de transposición 36/1994, cuyo ámbito temporal sólo comprende “las salidas ilegales del territorio de los Estados miembros producidas a partir del 1 de enero de 1993”, y no las anteriores. La nueva ley, por tanto, tiene un ámbito de aplicación temporal más amplio y, con mucha más motivación, permite la inserción del supuesto de reivindicación de la Campana de la Santa María a su marco regulatorio.

Además, con la nueva Directiva de 2014 se amplía a seis meses el plazo para verificar si el bien litigioso es calificable como bien cultural incluido en su ámbito material (cdo. núm. 13 y art.5.I.3³⁴), y de un año a tres años el plazo para ejercitar la acción de restitución a partir del momento en que la autoridad central competente del Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en que se encontraba el mismo y de la identidad de su poseedor o tenedor (considerando. núm. 14 y primer apartado del art. 8), lo que se colige también para la Ley 1/2017.

15. La delimitación del ámbito temporal de las sucesivas directivas y de sus leyes de transposición se vincula con la cuestión de la legitimación activa y con la noción de Estado

³⁴ El plazo de verificación de la identificación del bien como cultural era demasiado corto, razón por la cual se amplía a seis meses, para facilitar a los Estados miembros tomar las medidas necesarias para conservar el bien cultural y, si procede, evitar que se eluda el procedimiento de restitución.

miembro requirente. A los efectos de la Ley 36/1994, Estado miembro requirente es el Estado miembro en que se encuentra el bien cultural a 1 de enero de 1993. A efectos de la nueva Ley 1/2017 y de las directivas, Estado miembro requirente es el Estado miembro en que se encuentre el bien cultural con anterioridad a la fecha 1 de enero de 1993. Para que un Estado esté legitimado activamente en calidad de Estado miembro requirente, hace falta que concurran dos requisitos: (1) en primer lugar, que el bien se hallara en su territorio en el momento de iniciarse a la cadena de actos que integran el tráfico ilícito internacional; y (2) en segundo término, que la exportación del bien fuera calificable como ilegal.

(1) Aquel Estado miembro en que se inicie la cadena de actos que integran el tráfico ilícito internacional del bien, que puede no ser su verdadero Estado de origen (el criterio de la *lex rei sitae* -o criterio de ley aplicable del sitio donde se hallare el bien – versus el criterio de la *lex originis* – o criterio de procedencia original del bien-).

El criterio que fundamenta la demanda de restitución por la parte actora es el de la *lex rei sitae*, con cuadratura legal en la Directiva 1993 y la Ley 36/1994, cuyo modo de determinación del *locus originis* y, por ende, el criterio para fijar la noción de Estado requirente -el legitimado para ejercitar la acción de restitución-, será aquel Estado en que se hallase legalmente el bien cuando se inicia la cadena de actos que dan lugar al tráfico ilícito/robo; cuando se inicia la cadena de actos que ocasionan la responsabilidad del ilícito, la campana se hallaba en Portugal. La única defensa que pudo esgrimir la parte demandada frente a la representación de Portugal fue adscribiéndose al criterio de la *lex originis*, impugnando la legitimación activa de la representación de Portugal por no ser éste el verdadero Estado origen o de procedencia del bien con arreglo al criterio de la *lex originis*.

El inconveniente del criterio de la *lex rei sitae* es su margen de arbitrariedad, que conduce a considerar como Estado miembro requirente un Estado que, en este caso, no es el verdadero estado de origen del bien cultural³⁵. Lo que consiguen las directivas y sus

³⁵ Como ha puesto de relieve FUENTES CAMACHO, V.: “El criterio de determinación del punto de conexión de la norma de conflicto contenida en las directivas europeas y en la nueva ley española de transposición mantiene así el inconveniente constituido por su elevado margen de arbitrariedad. Hace mucho tiempo tuvimos la oportunidad de denunciarlo al analizar las normas contenidas en la Directiva 93/7/CEE y en su ley de incorporación a ordenamiento interno español. Años después la práctica ha demostrado la veracidad de esa doble denuncia en el caso de la que se dice ser la campana de la Santa María, al poner de manifiesto el absurdo de que tal criterio haya posibilitado que la representación del gobierno de la República de Portugal, legitimada en calidad de Estado miembro requirente, haya podido demandar ante nuestra jurisdicción civil la restitución del bien que, de ser la alegada campana, más que al

leyes de transposición es legitimar como Estado miembro requirente a un Estado que no es el verdadero Estado de origen del bien, castigando al Estado de origen a cuyo patrimonio pertenece el bien y para cuyo patrimonio es verdaderamente relevante.

(2) El segundo requisito, que la exportación del bien fuera calificable como ilegal. Los demandados demostraron la legalidad de la exportación de la Campana a España en Instancia aportando pruebas de que el bien fue ofrecido por R. Mazzara a los responsables del Centro de Arqueología Náutica y Subacuática de Portugal, y que ante la indiferencia y desinterés de aquéllos, decidieron introducir el bien para enajenarlo en España. ¿Verdaderamente se cumple este segundo requisito para considerar a Portugal como actor legítimo de la demanda de restitución de la Campana?

La contraargumentación que lucha la representación de Portugal en Apelación está fundamentada entorno al artículo 35 Lei n.º 13/85 de 6 de julio de Patrimonio Portugués³⁶ que, y, junto con la Ley española 1/2017, concuerdan que deberá entenderse que un bien sale ilegalmente de un Estado (artículo 2.2. ap. 3º Ley 1/2017,) “infringiendo su legislación en materia de protección del patrimonio nacional entendido éste como el constituido por sus bienes culturales protegidos de titularidad pública o privada, o infringiendo las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 116/2009, del Consejo, o b) Que no haya sido devuelto al término de una salida temporal realizada legalmente, o que se infrinja cualquier otra condición de dicha salida temporal.” Ergo, sin autorización administrativa emitida por la Administración portuguesa, la exportación de la campana a España debe entenderse como ilegal conforme a la nueva legislación 1/2017 y, por lo tanto, los dos requisitos de legitimación activa para ejercitar la acción de restitución contra Mazzara y Archivos y Subastas se cumplen en relación con Portugal.

16. Debe insistirse en que tales resultados sólo pueden extraerse desde la óptica de considerar la campana como un bien mueble³⁷. Considerada la misma desde el punto de

patrimonio histórico portugués hubiera debido pertenecer al patrimonio histórico español (...)” (cf. “La lucha ...”, *loc. Cit.*, pp. 62-64).

³⁶ *Vid.* Diário da República n.º 153/1985 do Património Cultural Português, Série I de 1985-07-06, en su artículo 35 (...), pág. 10, y su ley posterior, el Decreto Lei 416/1970, en consonancia con el Reglamento UE 3911/92 de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales, DO L núm. 39, de 10 de febrero de 2009 que supedita las exportaciones de los bienes culturales a la presentación de una autorización de exportación, pudiendo ser denegada si los bienes están amparados por una legislación nacional que los protege y contempla tanto la exportación intracomunitaria como la que tiene como destino terceros Estados.

³⁷ Si existen argumentos en los que puede fundarse la pertenencia de la Campana al patrimonio histórico portugués (considerando la campana aisladamente como objeto sin dueño de más de 100 años de antigüedad sumergido en las aguas de territorio portugués, y de conformidad con la legislación protectora del

vista de su incorporación a la Santa María, forma parte de un bien integrante no del patrimonio nacional portugués, sino del español, y cambiarán los roles de legitimación activa: será nuestra ley la rectora de los derechos constituidos sobre ella. La cuestión del Estado de origen de la campana se vincula con el problema de la legitimación activa para ejercitar la acción. Se trata de una especialidad del proceso de restitución de bienes culturales respecto del cauce normal de los procedimientos verbales, y se encuentra regulada en el artículo 7 de la Ley 1/2017 y artículo 4 Ley 36/1994, cuyo examen se reserva para el tercer epígrafe del presente trabajo.

3. *Ámbito espacial*

17. Para que un supuesto se inscriba en el ámbito espacial de la Ley 1/2017, Estado miembro requirente y Estado miembro requerido tienen que ser Estados miembros de la Unión Europea, conforme a la definiciones de su artículo 2 apartados 4º y 5º de la ley: 4.º “Estado miembro requirente”: el Estado miembro de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural; 5.º “Estado miembro requerido”: el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre un bien cultural que haya salido de forma ilegal del territorio de otro Estado miembro». Estos dos preceptos exigen igualmente la ilegalidad de la exportación, noción a la que se ha hecho referencia al tratar la legitimación activa (*vid.* punto 29). Por el momento, el bien cultural se hallaba en un Estado miembro de la Unión Europea (Estado requirente, Portugal) y salió de él sin los permisos necesarios.

En virtud de la Disposición Adicional primera de la Ley, su ámbito objetivo se extiende a todos los países miembros del Espacio Económico Europeo no integrados en la Unión, pudiendo tener esos Estados la condición de Estados requirentes o requeridos a todos los efectos³⁸.

patrimonio histórico portugués y la Ley 36/1994 que alegó la parte demandante), también existen argumentos en los que puede fundarse la pertenencia de la Campana al Patrimonio Histórico Español (si se observa la campana desde la perspectiva de su afección a la nao Santa María, ésta es buque con bandera española, luego pertenece al patrimonio histórico español.) Esta es la tesis mantenida por FUENTES CAMACHO, V. a partir de su trabajo “El caso de la campana de la Santa María: un discutible ejemplo de tráfico ilícito intracomunitario de bienes culturales”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Sección monográfica “Arte, cultura y Derecho”*, 3ª época, núm. 10, 2007. pp. 240-256.

³⁸ *Vid.* LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, A. Y BASTIDA JARA, A., «La Ley 1/2017 sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro estado miembro de la Unión Europea», *Foro De Actualidad Jurídica Uriá Menéndez* (Madrid), pp. 99-103.

18. La problemática del ámbito espacial de la ley se vincula con la de su objeto, que se precisa en su artículo 1: “Esta ley tiene por objeto la regulación de las condiciones de restitución de bienes culturales que hayan salido ilegalmente del territorio español y se encuentren en territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como de la acción de restitución que se pueda presentar ante las autoridades españolas sobre los bienes que hayan salido de forma ilegal de un territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y que se encuentren en territorio español”. Es en la segunda parte de este artículo donde se enuncia la verdadera intención y pretensión de esta Ley, que no es sino regular la acción de restitución ejercitada por otro Estado miembro en España como Estado requerido.

Conforme se desprende del precepto, la ley presenta dos frentes: por una parte, persigue establecer las condiciones y el procedimiento de restitución de bienes culturales que hayan salido ilegalmente del territorio español; por otra, contiene la regulación de la acción de restitución de bienes que hayan salido ilegalmente del territorio de otro estado miembro y se encuentren en territorio español.

Esta determinación del objeto de la nueva ley es, sin embargo, un tanto imprecisa e incompleta: alude en primer término al procedimiento de restitución de bienes culturales que hayan salido ilegalmente del territorio español; pero lo cierto es que, como no podía ser de otra forma, no se regula el procedimiento de restitución que ha de seguirse por el Estado extranjero, que deberá estar determinado con arreglo a la ley del foro. La ley contiene condiciones para el ejercicio de la acción de restitución ante los tribunales españoles, como las relativas a la legitimación del Estado español y a los plazos de prescripción; pero no contiene normas de procedimiento para el ejercicio de la acción de restitución ante los tribunales extranjeros. El legislador español confunde el ámbito de la norma interna con el de la directiva que quiere transponer: ésta se proyecta sobre los ordenamientos de todos los Estados miembros en la medida en que contempla la restitución de los bienes culturales entre los diferentes estados de la Unión, mientras que la norma interna lo hace atendiendo a la situación interna - contiene exclusivamente las reglas procedimentales a través de las cuales se ha de operar la restitución de los bienes situados en España provenientes de otros estados de la Unión Europea, como el caso de la campana de la Santa María-. Debería, por tanto, corregirse la redacción de este precepto para referir la regulación del procedimiento exclusivamente a la acción de restitución

ejercida ante los tribunales nacionales³⁹. La Ley 1/2017 se convierte así en un proyecto demasiado ambicioso; el texto legal debería haberse limitado a lo segundo, es decir, al objeto de la Directiva de 2014, que es regular la acción de restitución ejercitada por otro Estado. Pero se ha querido también dar cabida a la situación inversa⁴⁰.

III. DETERMINACIÓN DIRECTA DEL *IUS*: RÉGIMEN GENERAL Y ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DEL BIEN CULTURAL AL ESTADO MIEMBRO REQUIRENTE

19. Los mecanismos de restitución de bienes culturales analizados en el epígrafe precedente comparten una característica determinante: ambos garantizan el retorno del bien al Estado del que procede sin discutir sobre el derecho de propiedad del mismo, y solo cuando el bien vuelva a encontrarse en el país de origen, tendrá lugar la discusión sobre su propiedad remitiéndose a la ley de este último⁴¹. Por tanto, la problemática que interesa dirimir es qué Derecho es aplicable, si el Derecho de Portugal o el Derecho español, y en qué lugar queda el mejor derecho de aquel adquirente que prueba su buena fe en la adquisición de la campana, esto es, la buena fe de R. Mazzara, quien de golpe se encuentra con una reclamación internacional de devolución al patrimonio portugués de un bien histórico que él mismo ha encontrado y por el cual, a priori, no parecían las autoridades portuguesas interesadas.

³⁹ Comunicación Acuerdo del Pleno del CGPJ En Madrid a 29 de junio de 2015, por el que el pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 25 de junio de 2015 adoptó el acuerdo de “*aprobar por unanimidad el informe al anteproyecto de ley sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro estado miembro de la UE*”, pág. 15-17.

⁴⁰ Informe por el Consejo General del Poder Judicial a 29 de junio de 2015, por el que el pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 25 de junio de 2015: “El prelegislador, por tanto, confunde el ámbito de la norma interna con el de la Directiva que quiere transponer [...]. Debería aclararse que se refiere exclusivamente al procedimiento que está vinculado con la acción de restitución ejercida ante los tribunales nacionales (...). Debería, por tanto, corregirse la redacción del precepto, para referir la regulación del procedimiento exclusivamente a la acción de restitución ejercida ante los tribunales nacionales (...). La norma proyectada contiene, en efecto, ciertas condiciones para el ejercicio de la acción de restitución ante los tribunales españoles [...]; pero no contiene en rigor normas de procedimiento para el ejercicio de la acción de restitución ante los tribunales extranjeros.”

⁴¹ Como ha señalado MARLETTA, M.: “Si tratterebbe, pertanto, di applicare la norma di diritto materiale dello Stato di origine, in virtù del favor riconosciuto dalla direttiva per la *lex originis*, in materia. Il momento temporale in cui rileva l'applicazione della norma è quello successivo alla restituzione in quanto lo Stato richiesto, nella fase precedente, verificata la titolarità del diritto alla restituzione, è tenuto a procedere alla stessa indipendentemente dal titolo del detentore o del possessore. Solamente quando il bene culturale avrà fatto rientro nel territorio dello Stato membro d'origine, quest'ultimo si occuperà di decidere in merito al titolo di proprietà” (*cf. op. cit.* p. 78).

20. Un nuevo juez, distinto a los anteriores, se encuentra conociendo de la reclamación de la presunta Campana de la nao de la Santa María interpuesta en el momento actual por la República de Portugal contra R. Mazzara. Cuando se presenta la demanda de restitución de la campana de Colón, el procedimiento se deberá disciplinar por la legislación del Estado donde se encuentra el bien al momento de interponerla, en este caso es España, de acuerdo con el criterio del *forum rei sitae*. Por tanto, la determinación de la competencia judicial internacional queda resuelta de manera sencilla, en particular en el plano procesal. La controversia debe disciplinarse por los preceptos de la Ley 1/2017 y la Directiva de 2014 puesto que el supuesto se incluye en su triple ámbito de aplicación, conforme a los cuales debe determinarse si procede la restitución de la campana a Portugal (o no). La Ley 1/2017 es un instrumento normativo que sigue la técnica de reglamentación directa consistente en regular a través de normas materiales especiales un procedimiento de restitución del bien a su Estado de origen con eventual contrapartida de indemnización al poseedor de buena fe.

21. Las especialidades del proceso de restitución de bienes se regulan en la Ley 1/2017 a partir del artículo 7. Su artículo 6 regula el procedimiento mediante el cual deberá sustanciarse ante los tribunales españoles la acción de restitución de bienes culturales, que coincide con el artículo 3 de la Ley de 1994: “Los procesos derivados del ejercicio de la acción de restitución ante los tribunales españoles se regirán por lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en todo lo no previsto en la presente ley, y se tramitarán por las reglas establecidas en los juicios verbales con las especialidades que se contienen en los artículos siguientes:

22. La legitimación activa y pasiva son dos especialidades del proceso de restitución de bienes culturales respecto del cauce normal de los procedimientos verbales. La legitimación activa se encuentra regulada en el artículo 7, en sus apartados 2 y 3:

“2. Estarán legitimados para el ejercicio de la acción de restitución únicamente los Estados miembros de la Unión Europea de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural.»

3. Estarán legitimados pasivamente únicamente quienes tuvieren la posesión o la simple tenencia del bien reclamado”.

El artículo 7.3., sobre la legitimación pasiva, ha de enlazarse con las nociones del artículo 2, apartados séptimo y octavo, por los que se determina las personas que pueden

estar legitimadas pasivamente: “7.º «Poseedor»: la persona que tiene la posesión material del bien cultural por cuenta propia; 8.º «Tenedor»: la persona que tiene la posesión material del bien cultural por cuenta ajena”.

Habrà que ventilar, en primer lugar, la cuestión de la legitimación pasiva, que en principio no plantea ningún problema porque en este punto no ha habido cambios respecto de la regulación de la Ley 36/1994 (artículo 5). Además, se traspusieron correctamente las previsiones de ambas directivas en los artículos 1 de la Ley 1994 y artículo 2 de la Ley 2017. Sobre la legitimación pasiva, se pronunció en primer lugar y discretamente en Primera Instancia el Juzgado número 39 de Madrid (pese a declarar que se abstenía de entrar en el fondo), y se resolvió firmemente en apelación por la Audiencia Provincial que correspondía a los siguientes sujetos: (1) el señor Roberto Mazzara, hallador de la campana, como poseedor; (2) el señor Conrado Causa, responsable de la entidad Gestión de Archivos y Subastas, como tenedor.

Respecto de la legitimación activa, el artículo 7.2. Ley 1/2017 establece “estarán legitimados para el ejercicio de la acción de restitución únicamente los Estados miembros de la Unión Europea de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural.” Las nociones de “Estado requirente” y “Estado requerido” se definen en los apartados 4 y 5 del artículo 2 de la Ley 1/2017: “4.º «Estado miembro requirente»: el Estado miembro de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural; 5.º «Estado miembro requerido»: el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre un bien cultural que haya salido de forma ilegal del territorio de otro Estado miembro”.

Las tres claves para comprender el rol activo para ejercitar la acción de restitución por la nueva Ley 1/2017 son las siguientes: 1º- estará legitimado activamente en calidad de Estado miembro requirente aquel donde se halle el bien con anterioridad al 1 de enero de 1993; 2º- que el bien se halle en su territorio en el momento de iniciarse a la cadena de actos que integran el tráfico ilícito internacional; 3º- que la exportación del bien sea calificable como ilegal.

Dilucidar si Portugal estuvo legitimada para intervenir en el litigio en calidad de parte actora o debió serlo más bien España en cuanto Estado origen del bien implica dar con la solución a la cuestión de la determinación del verdadero *locus originis* de la campana⁴². Por este motivo, la defensa de Roberto Mazzara fue encaminada a impugnar la legitimación activa del gobierno de la representación de Portugal, alegando que *de lege*

⁴² Cf. FUENTES CAMACHO, V.: “El caso ...”, *loc. cit.*, pp. 245-250.

ferenda no es Portugal el verdadero Estado origen del bien⁴³. Del criterio de determinación de la legitimación activa empleado por las sucesivas directivas y sus leyes de trasposición es su alto margen de arbitrariedad⁴⁴, que conduce a considerar como Estado miembro requirente un Estado que no es el verdadero Estado de origen del bien cultural. Si se considera la campana aisladamente como objeto sin dueño de más de 100 años de antigüedad sumergido en las aguas de territorio portugués, pertenece al patrimonio histórico portugués, pero si se observa la campana desde la perspectiva de su afección a la nao Santa María, pertenece al patrimonio histórico español⁴⁵.

Ahora bien, segundo punto, la Directiva 2014 y la Ley 2017 establecen que el Estado miembro requirente es el Estado en que se inició la cadena de actos. Y no únicamente esto; además, habrá de demostrarse que la salida del bien del territorio portugués no ha sido ilegal, y esto se demostró en instancia aportando pruebas de que el bien fue ofrecido por R. Mazzara a los responsables del Centro de Arqueología Náutica y Subacuática de Portugal, y que no se quiso adquirir la campana por parte de las autoridades administrativas portuguesas. Por este motivo, continúa la defensa de los demandados, se introdujo en España. En virtud de esta última consideración, resulta bastante cuestionable la acusación de que la campana pasó ilegalmente la frontera entre los Estados español y portugués, como sí quedó admitido en apelación (F.J. SEXTO). Si bien es cierto que se encontraba en territorio de Portugal antes del 1 de enero de 1993,

⁴³ Estado en que se hallase legalmente el bien cuando se inicia la cadena de actos, y cuando se inicia la cadena de actos que dan origen al tráfico ilegal, el bien se hallaba en Portugal.

⁴⁴ La diversidad de soluciones que se dan en los distintos ordenamientos jurídicos a la compensación del propietario desposeído y la indemnización al poseedor de buena fe, unido al carácter variable del punto de conexión del lugar de situación del bien mueble, se presta a una mala utilización de la norma de conflicto *lex rei sitae*, pues permite a las partes elegir el lugar más adecuado a sus intereses para llevar a cabo la transmisión de la propiedad; de esta forma se produce una desviación del tráfico de bienes culturales hacia aquellos Estados que otorgan una mayor protección al adquirente de buena fe, como es el caso de Italia, o que establezcan plazos muy cortos para la adquisición por usucapión o para la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria. Por ello, en algunos de los modernos instrumentos normativos de combate del tráfico ilícito internacional de bienes culturales se decide apostar por el criterio de la *lex originis* o criterio del Derecho del Estado de origen del bien. Así se sortea el grave problema del blaqueo de la exportación ilegal de bienes culturales protegidos.

⁴⁵ Es precisamente la nota de afección a los buques sumergidos de ciertos bienes que se hallan en ellos al tiempo de su hundimiento lo que llevó a FUENTES CAMACHO V. a defender en el asunto de la campana de la Santa María que la misma tenía un innegable carácter de parte de la nao que justificaba plenamente la consideración de ambas como una unidad. La solución del problema del derecho aplicable al fondo de la controversia variará radicalmente según el cargamento se considere jurídicamente como parte del pecio o como res separable. “En el sector de la determinación del Derecho aplicable al fondo del litigio que nos ocupa: de calificarse el cargamento en tal sentido, debería aplicársele la misma ley que al buque transportador”, en este caso la española, y no se disciplinó el asunto así por la Audiencia Provincial de Madrid en apelación, sino aplicando la ley portuguesa, cf. “Otro punto de vista sobre el caso *Odyssey*” (en coautoría con J.L. Goñi Etchevers), *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 28, diciembre de 2014).

dándose así el primer requisito que exige la Disposición Adicional Segunda de nuestra ley 1/2017 en relación con el artículo 7.1., para que la República Portuguesa pudiera ser concebida como “Estado miembro requirente”, activamente legitimado a sus efectos, falta toda constancia de la concurrencia del tercer requisito, constituido por la ilegalidad de la exportación⁴⁶.

23. En cuanto a la admisión de la demanda de restitución, el juez ordenará la restitución de la Campana a Portugal y en favor del poseedor de buena fe, Mazzara, con contrapartida de indemnización, siempre y cuando tal poseedor pruebe su buena fe en la adquisición según los requisitos que recoge el artículo 10 de la nueva Ley 1/2017:

(1) Un documento en el que se describa el bien reclamado y se certifique que se trata de un bien clasificado como bien cultural conforme a la definición del artículo 2 de la Ley;

(2) Una declaración de las autoridades competentes del Estado requirente de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal y de que persiste esta circunstancia en el momento de presentarse la demanda.

Si no se aportara alguno de los documentos mencionados, el juez, de oficio y sin audiencia de las partes, dictará auto de inadmisión de la demanda. Además, si la demanda versase sobre una expedición temporal inicialmente legal, que haya devenido en situación de ilegalidad, la demanda deberá precisar si se trata del incumplimiento de la obligación de devolución o, en caso contrario, será también inadmitida.

Como novedad relevante se introduce que, una vez admitida la demanda, la autoridad central del Estado miembro requirente informará, a través del IMI y sin demora, a la autoridad central competente del Estado miembro requerido sobre la presentación de la demanda para la restitución del bien en cuestión.

⁴⁶ Cf. FUENTES CAMACHO, V.: “El caso de ...”, *loc. cit.*, p. 249. El autor considera que no ha quedado demostrado este tercer requisito, imprescindible para sostener la legitimación activa que declara la República de Portugal, ya que “si la parte actora se aducía que el bien abandonó ilegalmente el territorio portugués, los representantes y defensores de los codemandados mantenían al respecto una postura radicalmente contraria. Según la misma, Roberto Mazzara estableció los pertinentes contactos con autoridades encargadas de la conservación del patrimonio histórico portugués con anterioridad a la salida de la campana de Portugal, y ésta sólo se produjo tras no haber demostrado aquéllas ningún interés en adquirirla; es posteriormente, en un momento en que el bien ya se encuentra fuera de las fronteras portuguesas, cuando el historiador español Claudio Bonifacio descubre que con casi total probabilidad se trate de la campana de la Santa María y comienzan a querer hacerse con él a toda costa. La veracidad de unas o de otras alegaciones es algo que finalmente nos quedaremos sin conocer. Al no quedar acreditadas, la respuesta a la cuestión seguirá flotando en el aire (...)”.

24. Otra de las especialidades que regulan y novedad que introducen la Directiva de 2014 y la Ley 1/2017 es la total inversión de la carga de la prueba iniciada tímidamente la Directiva 93/7/CEE, mediante la sustitución de los difusos términos de su art. 9 “siempre que se tenga convencimiento de que el poseedor haya actuado con la diligencia debida en el momento de la adquisición” por los de “siempre que el poseedor pruebe que ha actuado (...)”, que se completa con un listado abierto de criterios a tener en cuenta para determinar si así sucedió o no (cdos. núms. 17 y 19, y art. 10)⁴⁷.

Para determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición; en particular la documentación sobre la procedencia del bien, las autorizaciones de salida exigidas por el Derecho del Estado miembro requirente, en qué calidad actúan las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de los registros accesibles sobre bienes culturales robados y cualquier otra información pertinente que hubiese podido razonablemente obtener o cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese realizado en las mismas circunstancias.

La cuestión de si el poseedor de buena fe tiene derecho a percibir indemnización se regulaba en la Ley 36/1994 en sus artículos 8 y 9, que vienen a trasponer los artículos 8 y 9 de la Directiva de 1993; en la nueva Ley 1/2017 esta cuestión se regula en su artículo 11. 2, con idéntico contenido a los artículos 9 y 10 de la Directiva de 2014. A continuación, el artículo 11.2 describe el supuesto en que cabe que el poseedor sea resarcido en caso de restitución del bien cultural al demandante por valor del precio de mercado del bien: “la sentencia concederá al poseedor una indemnización que considere equitativa a tenor de las circunstancias que queden acreditadas en el proceso, siempre que el poseedor haya adquirido el bien de buena fe y pruebe que ha empleado la diligencia debida en el momento de la adquisición”.

La Ley 1/2017 transpone correctamente la previsión contenida en el artículo 10.1 de la Directiva de 2014; pero existe una importante diferencia entre la Ley 1/2017 y la Ley 36/1994: esta última transpuso el contenido del artículo 9.1 de la Directiva de 1993, redactando en estos términos su artículo 8.2: “la misma sentencia concederá al poseedor una indemnización que considere equitativa a tenor de las circunstancias que queden acreditadas en el proceso, siempre que (el juez) tenga el convencimiento de que aquél ha

⁴⁷ Vid. el análisis de esta problemática llevado a cabo por FUENTES CAMACHO, V.: “La lucha ...”, *loc. cit.*, pp. 58-59.

actuado con la diligencia y buena fe debidas en el momento de la adquisición”⁴⁸. La antigua Directiva y la antigua Ley, en virtud de las cuales se resolvió el litigio de la campana de la Santa María, asignaban al juez el papel de responsable de verificar la buena fe de los demandados a partir de la información suministrada; dicho de otro modo, era el juez el encargado de formarse la convicción de que tanto R. Mazzara como Conrado Causa obraron con buena fe.

Y aquí se introduce una de las más importantes novedades y cambio positivo respecto a la antigua regulación: por mor de la nueva Directiva de 2014 y su Ley de transposición española 1/2017, en los términos arriba referidos, siempre que el poseedor haya adquirido el bien de buena fe y él mismo lo pruebe, procederá el derecho a una indemnización justa y equitativa a cargo del Estado requirente (artículo 13.) Es decir, la carga de la prueba de la buena fe se invierte totalmente⁴⁹. En los procesos tradicionales regía la presunción general de buena fe, y si el Estado requirente aducía que la adquisición del bien se hizo desde la mala fe, a su representación y defensa le correspondía probar que así había sido. En consecuencia, como era prácticamente imposible probar que los demandados habían obrado dolosamente, el Estado de origen se quedaba casi siempre sin el bien al ser desestimada su pretensión. Y es éste uno de los principales motivos que hicieron poco útil la antigua legislación protectora contra el tráfico internacional de bienes culturales.

Con los nuevos instrumentos normativos de lucha contra el tráfico ilícito internacional de bienes culturales se da un paso hacia adelante en los procesos especiales de restitución, que se veían frustrados por la imposibilidad de probar la mala fe de los adquirentes. A partir de ellos, en las demandas de restitución de bienes culturales se invertirá por completo la carga de la prueba, siendo el mismo poseedor quien tendrá que demostrar que obró de buena fe, y si no lo consigue, no se le concederá indemnización⁵⁰.

⁴⁸ Particularmente crítica respecto al precepto contenido en la directiva se muestra MARLETTA M., *op cit.*, p. 104

⁴⁹ Total inversión de la carga de la prueba que es elogiada con especial énfasis en la doctrina extranjera por MIGLIO, A., *loc. cit.*, p. 876, y en la doctrina española por FUENTES CAMACHO, V.: “La lucha...”, *loc. cit.*, p. 59.

⁵⁰ En caso de que un tribunal civil español ordene la restitución de la campana, la Directiva, en su artículo 10, le asigna la tarea de conceder “una indemnización equitativa en las circunstancias del caso concreto, siempre que el poseedor demuestre haber empleado, en el momento de la adquisición, la diligencia requerida”. Cabe señalar que el Estado requirente interpone su demanda contra la persona que “posea materialmente el bien cultural por cuenta propia” (art. 2.6), sin que se le exija probar si la persona contra la que actúa es realmente el poseedor o un mero tenedor; por lo que corresponderá al demandado probar, si desea obtener el pago indemnización, que es el legítimo poseedor.

R. Mazzara es el mero hallador de la campana de la Santa María, poseedor del bien por cuenta propia; es quien lo ha encontrado y si aparece un tercero con mejor derecho, será éste su legítimo dueño y a quien habrá de entregárselo con contraprestación por los servicios del hallazgo. Huelga decir que si nadie demuestra mejor derecho, el bien es de la propiedad del cazatesoros. Para que a favor de R. Mazzara se ordene una indemnización de conformidad con la nueva Ley 1/2017, él deberá probar su buena fe, mientras que de conformidad con la antigua Ley 36/1994 era el juez quien debía llegar al convencimiento de que el poseedor obró con buena fe⁵¹. Sobre esta cuestión, desafortunadamente, existen pronunciamientos contradictorios, porque la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid dice al respecto que al no haber sido otorgada la autorización administrativa por el Ministerio de Educación portugués, no se puede presuponer que se haya actuado de buena fe por los demandados, y que por lo tanto, no procedía ordenar la contrapartida de indemnización.

25. En el mismo sentido que la regulación anterior, el artículo 13 en sus apartados 1 y 3 prevé que tanto los gastos de conservación del bien reclamado como los gastos derivados de la ejecución de la sentencia por la que se ordene su restitución habrán de ser sufragados por el Estado miembro requirente. A los mismos, el apartado cuarto añade: “4. El pago de la indemnización equitativa y de los gastos derivados de la ejecución de la sentencia no afectará al derecho del Estado miembro requirente de reclamar el reembolso de dichos importes a las personas responsables de la salida ilegal del bien cultural de su territorio”.

El Estado miembro requirente debe afrontar absolutamente todos los gastos, pero le queda residualmente el derecho de ejercitarla acción de reembolso frente al hallador/traficante, habitualmente insolvente. Esta es, de hecho, otra novedad de la nueva legislación, el derecho a ejercitar la acción de repetición de los gastos de indemnización los derivados de la ejecución de la sentencia contra las personas responsables de la salida ilegal del bien cultural de su territorio.

26. El juez ordenará la restitución material de la campana a Portugal y deberá ordenar en favor de R. Mazzara la contrapartida de indemnización -siempre y cuando éste pruebe su buena fe en la adquisición- si quedan acreditados los dos siguientes extremos:

⁵¹ Véase el análisis de las sentencias de Instancia y de Apelación llevado a cabo en la Introducción al presente trabajo.

(1) Que el bien responda a la noción de bien cultural definida en el artículo 2 de la ley; como se ha analizado al delimitar el ámbito de aplicación de la Ley, la campana se incluye tanto en su ámbito material como en el de la Directiva que traspone.

(2) El Estado miembro requirente deberá demostrar que la salida de la Campana ha sido ilegal, con base al artículo 11.1. Se plantea nuevamente la cuestión de la ilegalidad de la exportación que se examinó anteriormente con motivo del análisis de la legitimación activa de Portugal en la acción de restitución y la dilucidación de la adquisición de buena fe por Mazzara. ¿Puede entenderse que ante la indiferencia mostrada por los responsables del Centro de Arqueología Náutica y Subacuática de Portugal Mazzara contara con la suficiente motivación para introducir la Campana en otro Estado y venderlo? ¿Limita la buena fe de Mazzara su intento de comercializar el bien contactando con la Entidad Gestión de Archivos y Subastas de Madrid sin haber solicitado la autorización administrativa perceptiva que alega la contraparte para sacar del territorio portugués un bien cultural que pueda ser de interés para su patrimonio histórico? Si la respuesta a estas dos preguntas resulta ser negativa, el bien debe retornar necesariamente a Portugal. Si, por el contrario, existen dudas razonables acerca de la exportación ilegal de la Campana, la legitimación activa de Portugal se tambalearía y, en consecuencia, la demanda de restitución debería desestimarse.

IV. DETERMINACIÓN INDIRECTA DEL *IUS*: LA REGLA *LEX ORIGINIS*

27. Las Directivas de 1993 y de 2014 completan el total de sus normas determinantes del *ius* con una técnica de reglamentación indirecta por cuya virtud “la propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la legislación interna del Estado miembro requirente” (artículos 12 y 13, respectivamente). Esta norma, que se reproduce literalmente en el artículo 12 de la Ley 1/2017 y se abstuvo de transponer el legislador español en la Ley 36/1994, ha sido elogiada por inscribirse en una tendencia favorable a la aplicación de la *lex originis*⁵². Supone el abandono de la norma de conflicto tradicional (*lex rei sitae*) debido a la escasa protección que otorga esta regla a los patrimonios culturales⁵³. De este modo, el tribunal competente aplicará las normas de intervención

⁵² Vid. FUENTES CAMACHO, V.: “La lucha ...”, *loc. cit.*, pp. 61 y doctrina citada en nota 45.

⁵³ Cf. LÓPEZ-CARCELLER MARTÍNEZ, P.: *La reivindicación de los bienes culturales muebles ilegalmente exportados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 18.

previstas en el ordenamiento del Estado miembro a cuyo patrimonio cultural pertenece el bien ilícitamente exportado.

28. La precitada norma de conflicto especial es sólo en cierta medida acorde con la regla *lex originis* que se formula en la Resolución del IDI sobre la venta internacional de objetos de arte desde el punto de vista de la protección del patrimonio cultural⁵⁴, cuyos artículos 2 y 3 establecen, respectivamente, que “la transmisión de propiedad de los objetos de arte pertenecientes al patrimonio cultural del país de origen del bien se regula por la ley de tal país” y que “se aplicarán las disposiciones de la ley del país de origen sobre la exportación de objetos de arte”. Mediante ella se combate eficazmente el excesivo grado de neutralidad de la norma de conflicto general *lex rei sitae* mediante la orientación material de la norma de conflicto especial, a través de la especialización del supuesto de hecho y enunciando como punto de conexión “el país de origen del bien”.

Poco tiene que ver la configuración de la regla *lex originis* en los preceptos citados de la Resolución del IDI con su configuración en los preceptos asimismo mencionados de las Directivas europeas y de la Ley 1/2017. Entre unos y otros cabe apreciar las siguientes diferencias:

- Mientras que una norma se dirige a los tribunales del Estado de destino del bien cultural para que ordenen su restitución al Estado de origen fundándose en la violación de la normativa imperativa protectora de su patrimonio cultural, la otra norma tiene como destinatarios a las autoridades del Estado miembro requirente, que deberán aclarar el régimen de la propiedad del bien litigioso conforme a su propia ley y darle el destino previsto por ella; mas sólo tras haberse producido su retorno a dicho Estado, con todas las cargas y contrapartidas que el mecanismo especial de restitución disciplinado por las directivas suponga⁵⁵.
- De conformidad con la norma contenida en las Directivas y en la Ley 1/2017, “Estado miembro requirente” es el país en que se inició la cadena de actos en que se articula el tráfico ilícito internacional del bien cultural en cuestión, que puede no ser su verdadero Estado de origen. El criterio de determinación del punto de conexión de la norma de conflicto que se enuncia en las directivas europeas y en la nueva ley

⁵⁴ R. “Reunion Del Institut De Droit International En Basilea (26 de agosto - 3 de septiembre de 1991).” *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 43, n°. 2, 1991, pp. 589–96. *JSTOR*, <http://www.jstor.org/stable/44296585>.

⁵⁵ Cf. FUENTES CAMACHO, V.: “La lucha...” *loc. cit.*, p. 64.

española de transposición mantiene el inconveniente constituido por su elevado margen de arbitrariedad⁵⁶.

29. Para el supuesto hipotético de que la representación del gobierno español fuese quien demandase la restitución de la campana de la Santa María, la regla *lex originis* formulada en la resolución del IDI posibilitaría que el tribunal del Estado de destino del bien al cual hubiera ido a parar la controversia por turno de reparto ordenase su restitución a España fundándose en la norma material imperativa que se enuncia en el artículo 29.1 LPHE. Contrariamente, si la restitución de la Campana hubiese sido demandada y obtenida por la representación del gobierno español por el procedimiento especial disciplinado por las directivas, la regla *lex originis* prevista en ellas únicamente posibilitaría que, una vez que el bien hubiese sido restituido a España, su propiedad se rigiese por tal norma imperativa protectora de nuestro patrimonio histórico. El repetido artículo 29.1 LPHE regula en su supuesto de hecho una materia merecedora de especial protección, los bienes culturales de relevancia para el patrimonio español objeto de exportación ilegal, y establece como consecuencia jurídica que el bien pasa a ser automáticamente propiedad del Estado⁵⁷.

30. Profundizando en el análisis de la norma material imperativa del artículo 29.1 LPHE, regula como supuesto de hecho la exportación ilegal de bienes integrantes del patrimonio histórico español⁵⁸.

(1) *Bienes que formen parte del patrimonio cultural español*. La LPHE en su artículo 1.2 enuncia dos categorías de bienes culturales objeto de especial tutela:

⁵⁶ Cf. FUENTES CAMACHO, V.: “El caso ...”, *loc. cit.*, pp. 252-253, y “La lucha...” *loc. cit.*, pp. 62-63.

⁵⁷ Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, BOE núm. 155, de 29/06/1985. Los bienes integrantes del patrimonio histórico español poseen un valor cultural de gran relevancia, tanto desde una perspectiva general para la sociedad, como desde el enfoque particular del propietario. Por lo tanto, existe un interés común en la conservación de estos bienes, así como en su permanencia dentro del territorio español. Este interés colectivo en preservar la integridad de nuestro patrimonio cultural se refleja en la Ley de Patrimonio Histórico Español, la cual dedica varios de sus preceptos a regular la exportación de los bienes culturales, prohibiéndola en algunos casos y condicionándola a la obtención de un permiso administrativo en otros. Como resultado de ello, el propietario particular no es el único involucrado en la recuperación del bien, ya que la comunidad también tiene un interés en su restitución a su lugar de origen. Esta preocupación es defendida por el Estado, que se convierte en una tercera parte interesada en el conflicto entre el propietario desposeído y el poseedor de buena fe.

⁵⁸ Pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español que se han exportado sin autorización requerida por el artículo 5 de esta ley. El artículo 5 prohíbe la salida de España de los bienes de interés cultural y condiciona la exportación de bienes muebles inventariados y bienes culturales de más de 100 años a la obtención de un permiso expreso y previo de la Administración del Estado.

a) Bienes de interés cultural. Se trata de bienes muebles o inmuebles que necesitan una protección reforzada porque su importancia cultural los hace representativos de la historia, el arte o la cultura de España⁵⁹. Según el artículo 9.1 LPHE, se requiere una declaración formal para que un bien sea incluido en esta categoría necesaria⁶⁰.

b) Bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles: aquellos bienes muebles que, a pesar de su singular importancia, no pertenecen a la categoría de bienes de interés cultural (art. 26.1 LPHE). Se trata de bienes que, desde el punto de vista de los valores culturales protegidos por la ley, también tienen una especial relevancia aunque algo menor que los bienes de interés cultural.

(2) *Exportación ilegal del bien a otro Estado*. La exportación ilegal ocurre, en primer lugar, siempre que se produzca una sustracción definitiva de bienes de interés cultural y bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que, con carácter previo, hayan sido expresamente declarados no exportables por la Administración del Estado, o estén a la espera de su inclusión en alguna de las categorías de especial protección de la Ley (art. 5.3 LPHE).

En segundo lugar, la exportación ilegal se produce cuando bienes del Patrimonio Histórico Español salen del país de forma permanente sin autorización formal de exportación, elementos del Patrimonio Histórico Español con más de cien años de antigüedad, bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles y aquellos cuyo expediente de inclusión haya sido incoado (art. 5.2 LPHE.)

En cuanto tiene lugar la exportación, el propietario, con independencia de que sea o no la misma persona que el exportador, pierde su derecho de propiedad que pasa automáticamente al Estado⁶¹. Esta declaración de propiedad *ope legis* legitimaría a España para solicitar la restitución de la campana al territorio español.

⁵⁹ Según el párrafo sexto del Preámbulo de la LPHE, semejante categoría implica medidas asimismo singulares, “en el seno del Patrimonio Histórico Español, y al objeto de otorgar una mayor protección y tutela, adquiere un valor singular la categoría de Bienes de Interés Cultural, que se extiende a los muebles e inmuebles de aquel Patrimonio que, de forma más palmaria, requieran tal protección.”

⁶⁰ Cf. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L.: *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, Madrid, Cívitas, 1989, p. 110.

⁶¹ Algunos autores entienden que esta declaración de propiedad a favor del Estado es una suerte de comiso de aquellos bienes culturales que han sido objeto de una exportación ilegal (el comiso como la transmisión directa e inmediata de la propiedad de los efectos o instrumentos del delito a favor del Estado. En nuestro Derecho se configura como una consecuencia accesoria al delito, es decir, como un tercer tipo de sanción de naturaleza distinta a la de la pena como a la de la medida de seguridad.) A mayor abundamiento sobre esta cuestión, véase LÓPEZ-CARCELLER MARTÍNEZ, P.: *op. cit.*, pp. 96-100.

31. El segundo elemento integrante de la estructura de la norma material imperativa que se enuncia en el artículo 29.1. LPHE es su consecuencia jurídica. En el hipotético caso de que España se decidiese a ejercitar la acción de restitución contra R. Mazzara para recuperar la campana sita actualmente en Miami e integrarla en su patrimonio cultural y artístico, fundaría su pretensión en la violación de la normativa imperativa española contenida en el artículo 29.1 LPHE, dado el interés que se presume debe tener España por preservar su acervo cultural, sancionando la exportación ilegal del bien con la atribución de un derecho de propiedad al Estado para que pueda fundamentar en ella el ejercicio de un acción de restitución del bien por ser objeto de tráfico ilícito internacional y conseguir su restitución.

32. *Ámbito temporal (último inciso del precepto): se declara la inalienabilidad y la imprescriptibilidad de los bienes culturales ilícitamente exportados.* Mediante esta regla se pretende evitar que un tercero de buena fe adquiriera la propiedad de la campana y que el paso del tiempo frustrase la posibilidad de ejercitar la acción de restitución. Asimismo, adquiere plena eficacia el reconocimiento de la soberanía de la Ley española ante los tribunales extranjeros que conozcan del proceso de restitución. Con ello se impide la aplicación de las normas relativas a la protección del adquirente de buena fe/por usucapión si las hubiera.

V. CONCLUSIONES

I

1. El caso de la Campana de la Santa María se inscribía en el ámbito de aplicación material de la Ley 36/1994 y también se inscribe en el de la Ley 1/2017: lo primero, por pertenecer a la categoría “objetos arqueológicos, de más de 100 años de antigüedad, procedentes de excavaciones y descubrimientos terrestres y subacuáticos”; lo segundo, por ser calificable como “patrimonio artístico, histórico o cultural”, en el sentido del artículo 36 del TFUE. En lo que concierne a este extremo, la Directiva de 2014 introdujo una importante innovación: al suprimir el anexo de su antecesora, optó por el empleo del método de categorización con carácter exclusivo, eliminando los inconvenientes que presenta el método de enumeración. La Ley 1/2017 recopia de forma casi literal la definición de la noción de “bien cultural” contenida en la directiva. Pero añade la exigencia adicional de que el bien esté incluido en determinados inventarios o colecciones, o pertenezca a ciertas categorías. Con ello se incurre en un injustificado retorno al empleo conjunto de los métodos de enumeración y de categorización.

2. Exactamente lo mismo cabe decir respecto de la inclusión del supuesto en el ámbito temporal de ambas leyes. La salida del bien del territorio portugués tuvo lugar en fecha posterior a la de 1 de enero de 1993 fijada por la Ley 36/1994. Por su parte, la Ley 1/2017 amplía su ámbito de aplicación en el tiempo a las salidas de bienes culturales que se produzcan antes de tal fecha de referencia, con idéntico resultado en el caso que nos ocupa. La solución que dispensan a esta problemática las dos leyes se vincula con la legitimación activa para demandar la restitución de bienes culturales y con el criterio de determinación del Estado miembro requirente. La concreción de tal Estado en aquél en que se inició la cadena de actos en que se articula el tráfico ilícito internacional del bien se caracteriza por su elevado margen de arbitrariedad, al posibilitar que la República de Portugal haya podido demandar con éxito ante la jurisdicción civil española un bien que, contemplado desde la perspectiva de su afección a la nao Santa María, debería considerarse perteneciente al patrimonio histórico español.

3. En cuanto al ámbito espacial de la Ley 1/2017, se vincula con su objeto, que se precisa de forma demasiado ambiciosa, al no sólo limitarse a regular las acciones de restitución de bienes culturales que hayan salido ilegalmente del territorio de otro Estado miembro y

se encuentren en territorio español, sino al pretender asimismo disciplinar las acciones de restitución de bienes culturales ilegalmente exportados de España, regulación que es competencia exclusiva del legislador estatal de cada Estado miembro requerido.

II

1. En el sector de la determinación del Derecho aplicable, las sucesivas directivas y sus respectivas leyes de transposición optan con carácter preferente por la técnica de reglamentación directa consistente en disciplinar mediante normas materiales especiales un procedimiento de restitución del bien cultural al Estado miembro requirente con eventual contrapartida de indemnización al poseedor de buena fe. Las especialidades de tal procedimiento por las que más afectado se ve el caso de la Campana de la Santa María son las que hacen referencia a la legitimación activa para ejercitar la acción de restitución y a la carga de la prueba de la buena fe del poseedor.

2. La Directiva de 2014 y la Ley 1/2017 no introducen cambios respecto a la Directiva de 1993 y la Ley 36/1994 en el régimen de la legitimación en sus dos dimensiones. Ninguna duda suscitaba al tiempo de ser resuelta la controversia en instancia y en apelación ni suscita en la actualidad la legitimación pasiva de R. Mazzara en cuanto poseedor, ni tampoco la de C. Causa en cuanto tenedor. Mas no sucede lo mismo con la legitimación activa de la República de Portugal para ejercitar la acción de restitución: por una parte, ya se ha denunciado el elevado margen de arbitrariedad de la noción de “Estado miembro requirente” definida por las directivas y sus leyes de transposición (por posibilitar que la legitimación activa corresponda a un Estado que no sea el verdadero estado de origen del bien cultural); por otra parte, existen serias dudas en torno a la ilegalidad de la exportación de la campana, como demuestran los pronunciamientos contradictorios sobre el particular contenidos en las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia nº39 y por la Audiencia Provincial de Madrid.

3. En la regulación del contenido de la sentencia, la Directiva de 2014 y la Ley 1/2017 introducen una importante mejora frente a la directiva y su ley española de trasposición que las precedieron en el tiempo: se refuerza al máximo la inversión de la carga de la prueba de la buena fe del poseedor. Al tiempo de suscitarse y ser resuelto el litigio en instancia y en apelación, era aplicable la Ley 36/1994, que asignaba al juez el papel responsable de verificar si R. Mazzara, poseedor de la campana, actuó o no de buena fe.

La Ley 1/2017 hace recaer de la forma más directa a la responsabilidad de probar su buena fe sobre el propio poseedor: de conformidad con ella, en el momento actual sería el señor Mazzara quien habría de probar que obró con la diligencia y buena fe debidas en el momento de la adquisición; en caso contrario, no tendría derecho a ser indemnizado.

III

1. Las directivas y la Ley 1/2017 completan su sistema de normas de determinación del Derecho aplicable con una técnica de reglamentación indirecta redactada en los siguientes términos: “la propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la legislación interna del Estado miembro requirente”. La consecuencia jurídica de esta norma de conflicto ha sido elogiada por inscribirse en una orientación favorable a la aplicación de la *lex originis* y por su carácter global. Los otros dos elementos integrantes de su estructura presentan, empero, graves inconvenientes: el supuesto de hecho, por restringirse a la propiedad del bien cultural tras haber sido restituido, con eventual contrapartida de indemnización al poseedor de buena fe más otros posibles gastos; el punto de conexión, por sus varias veces denunciado alto margen de arbitrariedad al concretarse en un Estado -el Estado miembro requirente- que puede no ser el auténtico Estado de origen del bien cultural. Tal es precisamente lo que sucede en el caso de la Campana de la Santa María si el bien objeto del litigio se contempla desde la perspectiva de su afección al buque transportador: en lugar de pertenecer al patrimonio histórico portugués, pertenecería al patrimonio histórico español.

2. Teniendo en cuenta la última circunstancia señalada, la representación del Gobierno español podría perfectamente -incluso debería- ser quien ejercitarse contra R. Mazzara la acción especial de restitución de la campana de la Santa María disciplinada actualmente por la Ley 1/2017. Para el caso de que prosperase el ejercicio de tal acción, una vez que el bien hubiese sido restituido a España, de conformidad con la precitada norma de conflicto contenida en dicha ley, su propiedad se regiría por la norma material imperativa que se enuncia en el artículo 29.1 LPHE, con la consecuencia de que, desde el mismo momento en que se produjo la exportación ilegal, la campana habría pasado a ser propiedad del Estado.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., *Estudios sobre el patrimonio histórico español, y la Ley de 25 de junio de 1985*, Cívitas. 1989. 897 p.

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M.: *Conflicto de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Colex, 2007, 326 p.

CALVO CARAVACA, A.L. Y CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.: “L’incorporation au régime juridique de la normative communautaire de restitution de biens culturels”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2010), vol. 2, nº 2, pp. 33-51.

DOMÍNGUEZ PÉREZ, E.M.: *Tutela jurídica de bienes culturales y avances en la lucha contra el tráfico ilícito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 177 p.

DOMÍNGUEZ PÉREZ, E.M.: *Transmisión de bienes culturales y resolución extrajudicial de conflictos*, Madrid, Dykinson, 2021, 206 p.

ELVIRA BENAYAS, M.J.: “Transposición al ordenamiento español de la Directiva 2014/60/UE sobre restitución de bienes que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro mediante la Ley 1/2017”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, 2018/1, pp. 181-200.

FORREST, C.: *International Law and the Protection of Cultural Heritage*, Londres y Nueva York, Routledge, 2010, XXII + 458 p.

FRIGO, M.: *Circulation des biens culturels, détermination de la loi applicable et méthodes de règlement des litiges*, La Haya, Académie de Droit International de La Haye, 2016, 547 p.

FUENTES CAMACHO, V., *El tráfico ilícito internacional de bienes culturales*, Madrid, Eurolex, 1993, 452 p.

FUENTES CAMACHO, V.: “La lucha contra el tráfico ilícito intracomunitario de bienes culturales (Algunas reflexiones críticas en torno a la Ley 36/1994, de 23 de diciembre)”, *La Ley. Unión Europea*, nº 3997, 18 de marzo de 1996, pp. 1-6.

FUENTES CAMACHO, V.: “El caso de la campana de la Santa María: un discutible ejemplo de tráfico ilícito intracomunitario de bienes culturales”, *Revista de la Facultad*

de Derecho de la Universidad de Granada. Sección monográfica “Arte, cultura y Derecho”, 3ª época, núm. 10, 2007, pp. 240-256.

FUENTES CAMACHO, V.: “Otro punto de vista sobre el caso *Odyssey*” (en coautoría con J.L. Goñi Etchevers), *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 28, diciembre de 2014.

FUENTES CAMACHO, V.: “Avances en la lucha contra el tráfico ilícito intracomunitario de bienes culturales”, *La Ley. Unión Europea*, nº 30, 30 de octubre de 2015, pp. 1-7.

FUENTES CAMACHO, V., Ponencia escrita “El tráfico ilícito internacional de bienes culturales: aspectos de Derecho internacional privado”, presentada en el Curso “*Delitos contra el patrimonio histórico. Especial referencia al patrimonio arqueológico*”, organizado por el Centro de Estudios Jurídicos de Madrid (Ministerio de Justicia) los días 29 y 30 de junio de 2017, 18 p.

FUENTES CAMACHO, V.: “Por fin una nueva ley sobre restitución de bienes culturales”, *La Ley. Unión Europea*, nº 50, 31 de julio de 2017, pp. 1-6.

FUENTES CAMACHO, V.: “El patrimonio cultural mueble y el derecho internacional privado (mecanismos de combate contra su dispersión)”, *Arte, Derecho y Comercio Internacional*, Madrid, Thomson Reuters, 2022, pp. 137-162.

FUENTES CAMACHO, V.: “La lucha contra el tráfico ilícito internacional de obras de arte en el tránsito del segundo al tercer milenio”, *Bitácora Millenium Derecho Internacional privado*, *Revista nº15*, Junio de 2022, pp. 39-70.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J. Y SÁNCHEZ, S.: “El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial”, *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 48, octubre-diciembre 2013, pp. 9-35.

GARDELLA, A.: “La circolazione dei beni culturali: la disciplina comunitaria e il progetto de legge di attuazione della Directiva CEE 93/7”, *Dir. Com. Int.*, 1996, 331 p., pp. 47-74.

LÓPEZ-CARCELLER MARTÍNEZ, P., *La reivindicación de los bienes culturales muebles ilegalmente exportados*, Valencia, Tirant lo Blanch , 2001, 123 p.

MARLETTA, M.: *La restituzione dei beni culturali: normativa comunitaria e Convenzione Unidroit*, Padua, CEDAM, 1997, 242 p.

MIGLIO, A: “La restituzione dei beni culturali nell’Unione Europea: dalla Direttiva 93/7 alla Direttiva 2014/60, tra mercato interno e competenza esterna dell’Unione”, *Diritto del commercio internazionale*, 2016, n° 3, pp. 863-884.

PONS PORTELLA, M.: “La restitución de bienes culturales ilegalmente exportados en el contexto de la Unión Europea”, *Revista de Estudios Europeos*, n° 73, enero-junio 2019, pp. 3-33.

PROTT, L.V.: “Problems of Private International Law for the Protection of the Cultural Heritage”, *R. des C.*, t. 217 (1989-V), pp. 215-317.

SABEL DEL ESTAL, M.: “Circulación y tráfico ilícito de bienes culturales en la Unión Europea”, *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos*, n° 3, 2014, pp. 113-148.

SIEHR, K.: “The Protection of Cultural Property: the 1995 UNIDROIT Convention and the EEC Instruments of 1992/93 Compared”, *Uniform Law Review*, 1988.

STAMATOUDI, I.A.: *Cultural Property Law and Restitution. A Commentary to International Conventions and European Union Law*, Cheltenham/Northampton, Edward Elgar Publishing, 2011, X + 401 p.

TORRES CAZORLA, M.I.: “La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y obras de arte: pasos dados en pos de este objetivo en la Unión Europea y sus implicaciones para España”, *España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp.1363-1373.

VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, M.M.: “Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012”, *Ars Iuris Salmanticensis. Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n° 2, 2014, pp. 166-169.

VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, M.M.: “Ley 1/2017 de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014”, *Ars Iuris Salmanticensis. Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 5, nº 2, 2017, pp. 171-174.

VÉLEZ TORO, A.J.: “El juicio verbal para la restitución de bienes culturales”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 6/2018, pp. 1-12.

VITRANO, V.J.: “Protecting Cultural Objects in an Internal Border-Free EC: the EC Directive and Regulation for the Protection and Return of Cultural Objects”, *Fordham International Law Journal*, 1994, vol. 17, pp. 1164-1201.